

376
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

**ANALISIS JURIDICO DEL TRABAJO QUE
REALIZA EL INTERNO EN UN RECLUSORIO
PREVENTIVO VARONIL DE MEXICO
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

XAVIER SOLACHE GIL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS JURIDICO DEL TRABAJO QUE REALIZA EL INTERNO EN UN RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION

PAG.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL TRABAJO EN PRISION.

A. EL TRABAJO COMO PENA	1
B. EL TRABAJO COMO PARTE INTEGRAL DE LA PENA	5
C. EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL DEL INTERNO	16

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL TRABAJO EN RECLUSION PREVENTIVA

A. CONCEPTO DE TRABAJO	24
1.- DOCTRINARIO	32
2.- JURIDICO	38
B. CONCEPTO DE INTERNO	40
C. CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA	46

CAPITULO III

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FINALIDADES DEL TRABAJO EN PRISION.

A.	LA ORGANIZACION DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL	58
B.	LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE UN RECLUSORIO, PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TRABAJO POR EL INTERNO	66
C.	CLASIFICACION DEL TRABAJO EN PRISION	73
D.	FINALIDADES DEL TRABAJO EN PRISION	94

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DEL TRABAJO EN RECLUSION

A.	LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO EN PRISION	107
B.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	112
C.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO	114
D.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	119
E.	LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS PARA SENTENCIADOS DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL	121

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación titulado "ANALISIS JURIDICO DEL TRABAJO QUE REALIZA EL INTERNO EN UN RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL", se eligió, porque nos parece controvertido, de gran interés jurídico y de trascendental importancia para la sociedad, toda vez que el trabajo permite la comunicación, moraliza y evita el gran vicio que es la ociosidad. Al respecto la doctrinaria Concepción Arenal, expresa que "Siendo el hombre por naturaleza activo, cuando no emplea esta actividad en el bien lo lleva al mal, y el que no se vence para el trabajo es vencido por el vicio, que le conduce al crimen".

Ahora bien si tomamos en cuenta que el Estado es el encargado de proteger y controlar a la sociedad por medio de normas jurídicas, que en caso de su incumplimiento puede dar como resultado una sanción que puede consistir en la privación de la libertad al entablársele un proceso penal, el que se le imputa el haber inferido un daño a un tercero o a la sociedad.

Los puntos que se plantean en el presente trabajo son, determinar si el trabajo en prisión preventiva ha tenido o tiene una gran importancia como un elemento de readaptación social para el interno, otra interrogante es si la labor

en reclusión preventiva es una obligación o es un derecho del recluso, asimismo observaremos si el preso obtiene algún ingreso por el trabajo que realiza, y si lo obtiene qué clase de descuentos le hacen.

Por lo tanto, este trabajo lo enfocamos desde dos puntos de vista, el teórico y el práctico, pero es principalmente a través de éste último, donde nos damos cuenta hasta qué grado es determinante el trabajo para la rehabilitación del interno.

Este trabajo de investigación se encuentra integrado por cuatro capítulos. En el primero de ellos nos avocamos a la evolución del trabajo en prisión; en el segundo se estudiarán las generalidades del tema; en el tercer capítulo analizaremos la organización administrativa y por supuesto las finalidades de la labor en reclusión y por último como parte fundamental de este trabajo, en el capítulo cuarto se contempla la naturaleza jurídica y marco jurídico. Asimismo como una aportación para la sociedad y siendo el trabajo un derecho subjetivo, necesario para que una comunidad progrese, proponemos que se cree en la Ley Federal del Trabajo, un capítulo denominado "Trabajo Penitenciario", el cual se encontraría ubicado dentro del título VI, en el capítulo XIV que actualmente ocupa el "Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos", el cual pasaría a ser el capítulo XV.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO EN PRISION

A. EL TRABAJO COMO PENA.

Desde el momento en que se habla de trabajo, se piensa en aquella actividad y esfuerzo que el hombre realiza con miras a la obtención de todo aquello que le es necesario para la propia subsistencia.

Es lo que se podría llamar en aspectos puramente individuales del trabajo, ya que el hombre ejecuta ésta o aquella actividad teniendo en cuenta, su conservación, sin embargo a la par de esta consideración, se contempla que al mismo tiempo presenta un aspecto de gran importancia para la sociedad, ya que todo individuo al realizar el trabajo de su predilección y al colaborar con los otros miembros por el bien común, da como resultado el progreso de todos y cada uno en particular, pero otras veces no es el trabajo de su elección, porque le es impuesto por coerción, es decir, como castigo o pena.

En toda sociedad hay dos valores que han sido siempre apreciados intensamente por el hombre, la libertad y el trabajo

Cuando se poseen, la vida humana es más digna y se propicia la realización completa de la persona y con esta se alcanzan otros valores.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que los hombres siempre están en lucha entre sí, el individuo contra el grupo, el fuerte contra el débil, el rico contra el pobre; han tratado de combatirse la libertad mediante la esclavitud, para aprovecharse de quien pierde este valor, y en el trabajo también se ha explotado al hombre por el hombre mismo, valiéndose de su fuerza y sometiendo al más débil por medio de castigos o penas; es por ello que se darán algunas definiciones de lo que es la pena, por diversos tratadistas.

Es así, que el autor español Federico Puig Peña define a la pena como "El mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal como consecuencia de la misma en virtud de sentencia condenatoria". (1)

Ahora se contempla como la define el doctrinario Alfonso Arroyo, quien explica: "es el mal que el Estado impone a través de sus órganos jurisdiccionales penales y

(1) Puig Peña Federico. Derecho Penal. (Parte General). Edit. Cromo Artes Gráficas, S. A. 7ª. edición, España, 1986, Pág. 595.

de conformidad con la ley, al responsable de una infracción criminal en proporción a la gravedad de la misma y en virtud de sentencia condenatoria. (2)

Al respecto el autor Bernaldo de Quirós menciona: "la pena es la reacción social y jurídicamente organizada contra el delito". (3)

Por lo anterior se deduce que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, al que infringió el orden jurídico y, que por su conducta antisocial, ocasionó un daño a la sociedad, dicho castigo debe de ser proporcional a la gravedad del daño y en virtud de sentencia condenatoria.

Ahora bien el trabajo forzado como pena, fue considerado en la antigua Roma como algo indigno, infamante, que no era para las personas libres y, que debía ser realizado por los esclavos o las bestias, puesto que no era visto como algo útil sino como un castigo, es así, que por deudas civiles podían adquirir la condición de esclavitud, pudiendo ser temporal o permanente. También podía caerse

(2) Arroyo de las Heras Alfonso. Manual de Derecho Penal. Edit. Arazandi, 1ª edición, Pamplona, 1986. Pág. 214.

(3) De Quirós, Bernaldo. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Edit. Robredo, 6ª. edición, México, 1961. Pág. 41.

en reclusión, por así expresarlo, todos aquellos familiares o personas que estuvieran a las órdenes del pater familia, por incurrir en alguna falta o desobediencia.

En Europa aparecen antes del siglo XVI algunos trabajos que existieron de este tipo, como son los siguientes:

El "tread mill", que consistía en que el penado tenía que dar vueltas moviendo una rueda de concreto, con brazos salientes y en cada brazo de dos a tres reos con cadenas en los brazos y en los pies, su finalidad era, agotar lo más posible al recluso para así con ello, hacerlo sufrir.

Al respecto menciona el doctrinario Ismael Rodríguez Campos: El tread mill o treadwheel, que consistía en 24 peldaños fijados en una rueda, de paletas, a lo largo de un cilindro de madera, que daba dos vueltas por minuto impulsado por los penados, quienes al cumplir su trabajo, totalmente improductivo y estéril". (4)

Otro tipo de trabajo fue el "shot-drill", el cual consistía en que el penado llevaba en un grillete una pesada bola de hierro y además su trabajo consistía en transportar un montón de arena de un lugar a otro, sin más propósito

(4) Rodríguez Campos Ismael. Trabajo Penitenciario. Edit. Codeabo, 1ª. edición, Monterrey, N. L. México, 1987. Pág. 11.

que fatigar al reo.

En cuanto a esto el autor Eugenio Cuello Calón, menciona que el "shot-drill consistió en trasladar en muy poco tiempo, de un lado a otro una pesada bola de hierro". (5)

La finalidad del trabajo como pena que prevaleció en este período era la de atormentar, martirizar y exterminar a los reclusos, utilizándolos la mayoría del tiempo en trabajos forzados, y dando como resultado un completo fatigamiento, por la ardua labor improductiva, es decir, estéril.

Esto se puede considerar como trabajo, si se toma desde el punto de vista científico, en virtud de que el trabajo es la cantidad de energía que se necesita para realizar una actividad; y como ya se vio con anterioridad era una actividad que se realizaba, pero sin ninguna utilidad.

B. EL TRABAJO COMO PARTE INTEGRAL DE LA PENA.

Esta clase de trabajo aparece en los siglos XVI al XVIII, en este período al penado no sólo se le buscaba causarle una pena aflictiva, una expiación del delito o hacerle sentir el poderío del Estado, sino que además se da un agregado

(5) Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penalogía. Tomo I. Edit. Bosch. Casa Editorial. Barcelona 1958. Pág. 409.

que es la utilidad, pero sin cambiar para nada la condición del penado, puesto que continuó con las mismas condiciones que en el período anterior. Ya que seguía siendo encadenado con grilletes y además recibía maltratos.

La diferencia del trabajo como pena y el trabajo como parte integral de la pena, estriba en que el primero como ya se analizó era aflictivo, expiatorio y además estéril, es decir, improductivo y en cambio el segundo continuó con las mismas características, únicamente cambiando la productividad. Siendo este último un agregado con carácter utilitario para beneficio del Estado, sin modificar la situación del preso y en igual modo ninguna finalidad readaptadora.

Analizaremos algunas clases de trabajo que reunieron estas características, las cuales son las siguientes:

a) **TRABAJO EN GALERAS.**

Este trabajo se realizaba en las embarcaciones navieras, en las que los reclusos eran encadenados a los remos, sentados en un banquillo con cadenas en los pies y, en la boca un tarugo de madera para que no blasfemaran o protestaran por el maltrato que recibían y, en ocasiones el tarugo de madera era reemplazado por un pedazo de pan mojado con vino, este cambio lo hacían no por buenas gentes,

sino porque con ello le mantenían al penado la energía, que por el desgaste que sufría con el arduo trabajo, para así pudieran continuar con el trayecto.

Podemos considerar a esta clase de trabajo como prisiones ambulantes, en virtud de que eran movibles, puesto que los llevaba de un lado y trayéndolos de regreso al lugar de donde partieron, muchas veces eran muertos en el banquillo por el duro trabajo y, otras en la mejor de las suertes morían en el naufragio de la nave. Toda vez que la embarcación al naufragar daba como resultado la muerte segura de los reos en virtud de que se encontraban encadenados tanto de pies como de manos, lo que les impedía ponerse a salvo.

Se maneja como suerte, ya que por tal circunstancia se terminaba con la tortura y los excesos de la explotación de su fuerza, se considera este trabajo como la muerte en vida; al respecto el doctrinario Bernaldo de Quirós, explica: "esas embarcaciones eran buques con motor de sangre, remaban regularmente dos horas al día lo que en una época muy anterior a la jornada de trabajo de ocho horas basta por sí sólo, para acreditar la dureza de la labor, amarrados al banco de los remos, sufrían el azote del comitre como estimulante" (6)

(6) De Quirós Constancio Bernaldo. Lecciones de Derecho Penitenciario, Edit. Imprenta Universitaria, México, 1953,

No hay que olvidar que cuando era tiempo de guerra muchas veces no concluía el viaje, porque como ya se mencionó la nave naufragaba, a causa de los combates y, los penados morían. En aquellas guerras el mar era su sepultura, tan o más que la tierra.

Esta clase de trabajo fue introducido en España por el año de 1530 y encontrando su aplicación en los países bajos, como Francia, la cual lo introdujo hasta 1810.

Cuello Calón, respecto a esta clase de trabajo se manifiesta de la siguiente manera: "La exclusiva finalidad utilitaria de aprovechar de los penados, hace una nueva era, la condena a servir en galeras, que los galeotes impulsaban a remo, inhumana explotación". (7)

b) TRABAJO EN LOS PRESIDIOS ARSENALES.

Como era natural, la clase de embarcaciones de que se ha tratado anteriormente "galeras", movilizadas y dirigidas por la fuerza muscular de los reclusos, tuvo que ser reemplazada por otra, surgiendo así la navegación a vela, y siendo entonces cuando fueron empleados los penados, en los trabajos de presidios de arsenales, ya que como consecuencia

(7) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 410.

de la aparición de la navegación a vela; no habiendo objeto de que el reo continuara con la actividad en galeras, se les coloca en el trabajo de arsenales, de manera especial en España; el manejo de las bombas para achicar el agua de los diques de los arsenales.

En esta clase de labores los reos no encontraron ninguna clase de alivio, toda vez que aún cuando fueron desplazados de su ruda actividad de remos, continuaron siendo explotados y asimismo el Estado siempre ha ejercido su poder, para someter al preso, no sólo con el aflictivo propósito de causarle un sufrimiento, sino también aprovecharse de su fuerza.

En cuanto a esto el doctrinario Eugenio Cuello Calón, expresa: "desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no sólo con el aflictivo propósito de causarle un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo". (8)

Es así que la sujeción al banco y al remo, fueron cambiados por las plazas de guerra, con la única variante que no era exclusivo, sino que tenía otra variedad de obras, las cuales se realizaban en fortificaciones, dejando atrás

(8) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., Pág. 411.

a un quehacer monótono y tedioso, para pasar a la pluralidad de actividades que al menos constituyan ya una variante al respecto.

El Doctor Elias Neuman, menciona: "los penados dejaron los remos para tomar las bombas de achique en los diques de los arsenales y atados por cadenas de dos en dos, se desplazaban en el cumplimiento de la ruda tarea, continuaba siendo penosísima". (9)

Aún en este período como hemos visto, se le sigue considerando al reo como bestia para el trabajo, el mismo autor antes mencionado en cita que extrae del anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico, expresa que: "para evitar su ataque se les amarre y encadena como una fiera terrible". (10)

c) TRABAJO EN OBRAS PUBLICAS.

Dentro de la evolución natural de todo hombre, y el haber cambiado las causas, condiciones y sobre todo el interés económico que se basta, ya con la labor que realizaba

(9) Neuman Elias. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios, Edit. Pannedille, Argentina, 1971, Pág. 38.

(10) Neuman Elias. Extrae una frase del Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico, Madrid, 1889, Pág. 38.

el interno en ese entonces se persigue que con su fuerza de trabajo, cumpla con los servicios que corresponden a cargo del Estado, éste utiliza la energía del preso para las labores de adoquinado, el mantenimiento de las carreteras, construcción de canales y toda clase de servicios públicos.

Una revista española publicó un artículo estableciendo lo siguiente: "los condenados a trabajos forzados, deben ser empleados en las tareas más duras, aprovechando su fuerza para el mantenimiento de carreteras, tala de bosques y construcción de canales, entre otras cosas y además arrastrando una bola de hierro, sujeta de pies y estando unidos por parejas con una cadena". (11)

El Estado en sí, se da cuenta que aparte de sacarles una utilidad a los presos por su labor, puede obtener además de éste, recursos económicos.

El doctrinario Eugenio Cuello Calón, manifiesta: "los condenados fueron arrendados a empresarios privados, quienes contrataban el alojamiento, la custodia, la comida y la ropa del preso a cambio del privilegio de su trabajo" (12).

(11) Revista de Estudios Penitenciarios, Dirección General de Prisiones, Ministerio de Justicia. Madrid España año XXII, Julio-septiembre 199, No. 174, pág. 512.

(12) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. pág. 304.

Se afirma sin temor a equivocación que el trabajo del reo, era vendido en condición de esclavo, en virtud de que además de jornadas excesivas de trabajo, se encontraba siempre encadenado con grilletes en los pies y al lado de una pesada bola de hierro, que les impedía fugarse y si esto fuera poco también se encontraban vigilados por celadores armados y en una de las manos un látigo, para motivarlos a trabajar y de esta manera eran explotados por sus patrones sin piedad.

Por ello el atrevimiento a expresar que el reo adquiría la condición de esclavo por el término en que durara su condena, esto ocurría con nuestros vecinos en Europa; pero ahora veamos qué sucedía en este mismo período en nuestro México.

Con el ocaso de la colonia y la aurora del México Independiente, paulatinamente cobra mayor vigor en el país, con la caída del tribunal de la Santa Inquisición, el cual fue creado en 1571, por orden del rey de España Felipe II, para enjuiciar a los herejes, que por lo general siempre confesaban sus delitos y cuando no, morían en el interrogatorio.

Posteriormente a ésto, al crearse diversos reglamentos en que no se lograron los resultados deseados, por razones principalmente de gran desajuste social, económico y político

en que se encontraba el país. Ya en 1814, se reglamentan las cárceles de la ciudad de México y se establece el trabajo para el recluso; en 1820 se reforma el mismo reglamento y tiempo después es adicionado. En 1826 se establece el trabajo obligatorio.

A este respecto el autor Gustavo Malo Camacho, asienta: "se establece el trabajo obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuos que no reunieran los requisitos para poder trabajar". (13)

Es así que en los inicios del México Independiente se había establecido el trabajo como parte integral de la pena, porque todo aquel individuo que era condenado a prisión, se le destinaba al trabajo, que generalmente era de orden público, empezando por ser ocupado en la construcción de su propia cárcel o reparación de la misma.

Posteriormente, al condenado se le sacó de la prisión, para enviarlo a campamentos o centros de trabajo, en los que desempeñaban labores de construcción, de cultivo, etc.

Así para no remontarnos al pasado, daremos una

(13) Malo Camacho Gustavo. Historia de las Cárceles de México - (Precolonial, Colonial e Independiente). INACIPE Méx. 1979, pág. 111.

breve referencia del "Código Penal de 7 de diciembre de 1871, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California que establecía lo siguiente:

Artículo 77.- "Todo reo condenado a una pena que lo prive de la libertad y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo a que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física".

Como se desprende de lo dispuesto por el anterior precepto, a toda pena de prisión va aparejada la de trabajar obligatoriamente, aunque en algunos casos cuando en la sentencia no se fijaba la labor a que se condenaba, el reo podría elegir el que le pareciera más conveniente de los permitidos en la prisión.

Se puede apreciar que el trabajo en sí hasta esta época, ya estaba considerado como una pena accesoria a la pena privativa de libertad, y el Alcaide de la prisión designaba al preso la labor que debía desempeñar, por así preverlo el artículo 172 del Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal de 13 de septiembre de 1900.

Expresa Antonio Marcués, en su libro de memorias recuerda: "Yo he trabajado en los sitios más degradantes de que se tenga memoria, todos y cada uno de ellos creados

para regenerar a los delincuentes como yo; he estado en salina en la pizca de sal, de la que extraje varias toneladas, sin recibir a cambio ningún centavo como pago, lo único que obtuve fueron unos pies destrozados y un color de piel totalmente negro - ¿Quién es el beneficiario . . .?, desde luego que yo no - después fui enviado al corte de henequén, para que empezara una empresa Henequenera del Pacífico, sin tener herramienta alguna para cortar 700 pencas, en unas condiciones infrahumanas; lo que les importaba era producir, los medios no les importaba cómo". (14)

Esta clase de trabajo, mejor dicho esclavitud, si subsistió. Aún en los países que se jactan de su progreso industrial, siendo abolido hasta 1928 en que el Estado de Alabama lo descartó totalmente.

Asimismo podemos agregar que aun perdura esta clase de trabajos en algunos países como República Dominicana y Haití, como ejemplo el Código Penal Dominicano en su artículo 15 en el cual lo establece de la siguiente manera:

"Los hombres condenados a trabajos públicos se emplearán en los más penosos; y podrían ser encadenados de dos en dos como medidas de seguridad, cuando lo permita la naturaleza del trabajo a que se destine".

(14) Marcué Antonio. El Infierno en el Pacífico. Edit. Diana, México, 1976, págs. 115 y 155.

Afortunadamente para nuestro país quedó abolido el trabajo como parte integral de la pena, para quedar como medio de readaptación social que a continuación analizaremos.

C. EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL DEL INTERNO.

Como se apreció en los dos periodos anteriores; en el primero de ellos, la finalidad que se perseguía era la expiación de la pena por medio del trabajo forzado, cuya actividad era estéril, es decir inútil. En la segunda etapa se encuentra integrada con los mismos fines, pero esta vez se da un agregado que es la utilidad de la labor que realizaba el preso; en virtud de que era arrendado a empresas privadas a cambio de cierta cantidad de dinero en beneficio del Estado, este intercambio fue denominado etapa de la explotación y cuando fenece ésta, comienza a haber mayor preocupación por la condición en que se encontraba el reo.

Es así que aparecen establecimientos correccionalistas en Europa, en los siglos XVII y XVIII, que tenían como propósito corregir al delincuente por medio de la educación elemental y religiosa y por supuesto sin olvidar el trabajo severo e inhumano.

Ahora bien, se mencionarán algunos penales que reunieron dichas características, entre ellos se encuentran:

"El Hospital de San Miguel", fundado en Roma, el cual albergaba a delincuentes jóvenes huérfanos; otra lo fue la de "Gante", erigido por Juan Vilain XIV, en el año de 1775, la cual era un vasto establecimiento octagonal de tipo celular, el trabajo se efectuaba en común durante el día y por la noche los reclusos eran separado, son ideas del jurisconsulto y filósofo inglés Jeremias Betham 1748-1832; puesto que es el creador del utilitarismo.

También tienen gran importancia las ideas de los iluministas franceses, ya que provocaron la Revolución Francesa, dando como postulados la libertad de cada individuo para que dirijan su propio destino, la libertad de ideas, libertad para decidir el trabajo que les acomode, libertad de culto, las cuales se encuentran consagradas en la "Declaración de los Derechos del hombre" de fecha 25 de agosto de 1789, que es consecuencia de la toma de la ciudadela de la Bastilla, acontecimiento ocurrido el día 14 de julio de 1789.

Estas ideas cobraron gran trascendencia en el penitenciarismo, a mediados del siglo XVIII cuando aparecen dos publicaciones, las cuales causan un enorme revuelo en el campo social y jurídico, son "State of prisons" del gran filántropo John Howard y la otra obra "Deit Delitti e dolle pene" del Marqués Cesar Beccaria.

La primera tiene sentido humanista y solidario, la segunda fue publicada en el año de 1764, en forma anónima, esta actitud la justificó más tarde al expresar "he querido defender a la humanidad sin hacerme su mártir . . .".

Con John Howard, se inicia el período de humanización denominado "Reforma Carcelaria", nacido en Inglaterra en el año de 1726; sin embargo el acontecimiento que ocurrió en Lisboa en 1755, fue la causa que decidió su destino, ya que preocupado por la gran catástrofe, que ocasionó el sismo que hasta España llegó; partió hacia Lisboa, y cuando regresaba a su patria, cerca de la Costa Francesa, fue capturado por los piratas, quienes le dieron a conocer el interior de las prisiones y una vez liberado, hizo el voto de dedicar el resto de su vida y su fortuna a la reforma carcelaria.

Visitó diversas cárceles en diferentes países como España, Francia, Alemania; en su obra "State of prisons", tuvo manifestación expresiva y concreta en las formulaciones que personalmente hacía a los reyes y gobernantes de las entrevistas que efectuaba en sus viajes en dichas prisiones.

Posterior a él, lo sigue Jeremías Bentham, célebre jurisconsulto y el creador del utilitarismo, además desarrolla un gran sistema, el panóptico, asoció íntimamente la concepción penitenciaria y arquitectura; sus grandes ideas ejercieron

marcada influencia en todo el mundo, cobrando frutos en los Estados Unidos de Norteamérica.

Podemos apreciar mejor su idea, cuando se analice el siguiente párrafo que Jeremías Bentham, estampa en su obra, al referir lo siguiente: "El trabajo forzado no es hecho para las cárceles, si hay necesidad de producir grandes esfuerzos, esto se logra con recompensa y no con penas". (15)

Las bases de la reforma carcelaria, consisten en el aislamiento por la noche, trabajo e instrucción. He ahí las irrefragables ideas de John Howard, Jeremías Bentham el marqués de Beccaria, cada uno de estos postulados, constituyen los puntos de la vida del hombre en prisión.

En cuanto a esto el Doctor Elias Newman, puntualiza que con John Howard "se inicia la corriente del penitenciarismo, encauzado a erigir establecimientos apropiados al cumplimiento de la sanción privativa de libertad". (16)

Como se ha analizado, ha sido muy lenta la evolución del trabajo penitenciario, en un principio se veía como un

(15) Bentham Jeremías.- El Panóptico, Archivo General de la Nación, 1ª. Edición, Méx., 1980, Pág. 39.

(16) Newman Elias. Ob. Cit. Pág. 70.

carcelario sufría el castigo aplicado y formaba parte de lo que fue la vieja concepción que imperó en nuestro Código Penal de 1871; con el correr del tiempo el pensamiento jurídico y penitenciario cambió con la celebración del XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, en el que se plasmó que "El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes".

También en la Organización de Trabajo Internacional, en el año de 1930, prohibió los trabajos forzados y asimismo las Naciones Unidas en su primer Congreso de Ginebra de 1955, en el que señaló en su regla 1.4 lo siguiente: "No ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como medio de evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades".

Afortunadamente en nuestro país se abolió el trabajo como parte integral de la pena, para quedar como medio de readaptación social del interno, ya que actualmente se busca rescatar al hombre y reintegrarlo a la comunidad social, de la que ha sido producto.

Es por esto que la corriente doctrinal y legislativa más moderna, ha referido al trabajo en prisión, como un eficaz medio de readaptación social del delincuente.

El Licenciado Luis Fernández Doblado en relación al segundo curso Teórico práctico de selección y capacitación de personal de los centros penitenciarios en Madrid, manifestó: "Hoy en día se considera el trabajo penitenciario no meramente como una obligación o deber social de los reclusos, sino inclusive como una parte muy importante del tratamiento rehabilitador de que han de ser objeto durante su estancia en el establecimiento penitenciario". (17)

En efecto el trabajo es premisa básica de la vida social, que refleja el grado de dominio que el hombre tiene sobre la naturaleza, ya que es un medio de superación, digno del hombre, capaz de provocar el despliegue de sus facultades físicas e intelectuales.

Considera el Licenciado Fernando García Cordero, "que la readaptación por el trabajo es, en realidad, una educación para el trabajo, al readaptar durante la compurgación de la pena al interno por medio de la actividad laboral,

(17) Fernández Doblado Luis. Revista de Estudios Penitenciarios, Dirección General de Prisiones. Ministerio de Justicia. Memoria del II Curso Teórico Práctico de Capacitación del Personal Penitenciario, Mayo-Junio 1973. Núm. 9, Pág. 4.

se le está preparando para que, al recobrar la libertad se incorpore a la vida social como un ciudadano útil, apto para el trabajo, restableciendo de esta manera la relación armónica con la sociedad", (18)

Ahora bien, veamos como lo contempla la Legislación Mexicana en la actualidad, pero sin entrar al análisis, puesto que más adelante se estudiará, es así que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971 y aun vigente asigna al trabajo penitenciario el papel como elemento del tratamiento en el Artículo 2o., lo especifica de la manera siguiente:

Artículo 2o.- "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

A mayor abundamiento el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, manifiesta en su Artículo 65o. lo siguiente:

Artículo 65o.- "El trabajo en el Reclusorio es un elemento de tratamiento para la Readaptación Social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares".

(18) García Cordero Fernando.- Ponencia Oficial del Trabajo Penitenciario, Quinto Congreso Nacional Penitenciario, (Hermosillo, Sonora). Del 24 de octubre de 1971. Pág. 7.

En este ordenamiento Penitenciario viene considerado uno de los elementos del tratamiento, quizá el principal dada la importancia conferida al trabajo de los detenidos.

La razón de tal actitud debe ser encontrada en las amplias posibilidades de reincorporación social que el trabajo ofrece, empeñando al sujeto en una actividad productiva, y que además de obtener ingresos, puede obtener la reducción parcial de la pena, mejor conocida por los internos como "El dos por uno", que significa dos días de trabajo por uno de libertad, que analizaremos en el capítulo tercero.

La labor en reclusión es tan importante que hace que el interno deje de pensar en el tiempo que le falta para salir del penal y sirve como elemento para reducir la depresión, en cuanto a esto el Doctor Luis Marco del Pont, plasma que "La falta de trabajo hace que el interno piense más en el proceso penal que en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de su condena en la situación de su familia, siente que no puede ayudar a los suyos y que estos necesitan de él, entonces cae en la más profunda depresión".

(19)

(19) Marco del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Méx. 1984, Págs. 410-411.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL TRABAJO EN RECLUSION PREVENTIVA

A. CONCEPTO DE TRABAJO

Para poder comprender, el verdadero sentir de este tema que se estudiará; es importante reflexionar sobre la actividad que desarrollaba el hombre primitivo.

La labor de estos hombres no consistía en transformar a la naturaleza para un mejor aprovechamiento, sino en un simple ir a ella para localizar lo necesario para su existencia. Esta insípida actividad se debe de considerar como trabajo; en virtud de que era la única forma de poder subsistir.

Posteriormente el ser humano se vió en la necesidad de asociarse con otros hombres para con ello, lograr el principal objeto de seguir viviendo.

Con relación a esto Carlos Alver Acevedo, explica que "el hombre empezó a organizarse y proporcionarse alimentos que le facilitarían seguir obteniendo el material con que

sacaba sus necesidades". (20)

Siendo así que el hombre una vez que se organiza con otros miembros por causa primordial, que fue la escasez de los alimentos, y además tuvo que establecerse en un sólo lugar para producir estos, los que se lograban por medio del cultivo de la tierra y domesticación de algunos animales.

Con referencia a lo anterior C. González Blackaller e I. Guevara Ramírez, explican que "cuando el hombre ve extinguidas las fuentes naturales de alimentos, se ve en la necesidad de producirlos, así se supone que en un principio, empezó a cultivar la tierra, aunque para ello tuvieron que transcurrir miles de años. (21)

Una vez organizado el hombre trae con ello aparejada la división del trabajo. Al darse esto surgen dos grupos, los que mandan y los que obedecen las órdenes, naciendo así dos fuerzas de trabajo.

Antes de definir lo que es el trabajo se tiene que concebir que existen en toda relación laboral dos sujetos;

(20) Alver Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura. Edit. Jus, 1ª. Edición, Méx. 1966, Pág. 24.

(21) C. González Blackaller e I. Guevara Ramírez.- Síntesis de Historia Universal, Edit. Hierro, 3ª. Edición, Méx. 1961, Pág. 28.

el trabajador y el patrón.

Por tal motivo es necesario definir primeramente estos dos términos para después poder dar un concepto de lo que es el trabajo.

Se debe tomar en cuenta que al trabajador se le ha denominado de diversas formas, tanto en la doctrina como en lagunas legislaciones, considerándose como: obrero, asalariado, jornalero, productor y por supuesto trabajador.

Sin embargo, el término que tiene mayor uso es el de trabajador, es así que el autor Manuel Alonso García, explica que "El trabajador será aquel sujeto del contrato que se obliga a prestar un servicio o ejecutar una obra, por cuenta de uno o varios empresarios o de una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de estos. (22)

Ahora bien para Guillermo Cabanellas, expresa que "Trabajador es la persona que por contrato se obliga con otra parte patrón o empresario a prestar subordinadamente sus servicios". (23)

-
- (22) Alonso García Manuel. Curso de Derecho del Trabajo.
Edit. Ariel, Barcelona. 4ª. Ed., 1973, Pág. 322.
- (23) Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral.
Tomo I, Edit. Liberos, Argentina 1968, Pág. 352.

Nosotros lo definimos de la siguiente manera: trabajador es toda persona física, que obedece instrucciones dadas por otra persona física o moral que adquiere la denominación de patrón.

La Ley Federal del Trabajador, en su artículo 8o., lo define de la siguiente forma:

Artículo 8o. "Trabajador, es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado".

El precepto de trabajador, conduce a encontrar el de su antagónico, el cual es el patrón, ya que éste, está unido con el ya estudiado; da como resultado una relación laboral.

Puesto que se crea el dúo de la actividad laboral, en virtud de que el primer sujeto llamado obrero, asalariado o trabajador, se ve éste en la necesidad de alquilar su fuerza de trabajo, a otra persona física o moral.

Es por esto que para poder comprender lo que es el trabajo se debe también tomar en cuenta el concepto de patrón puesto que éste es el que posee los recursos económicos.

A este se le ha llamado en diferentes formas, entre

las cuales se encuentran las siguientes: acreedor del trabajo, dador de empleo y empresario.

De los términos anteriores, patrón y empresario son los que tradicionalmente se han usado dentro de la doctrina Mexicana.

Siendo así que el autor Alfredo Sánchez Alvarado afirma que, "Patrón es la persona física o jurídica que recibe de otra los servicios materiales, intelectuales o ambos géneros, en forma subordinada". (24)

La Ley Federal del Trabajo, lo contempla en su artículo 10o. de la siguiente manera:

Artículo 10o. "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos".

Nosotros consideramos que patrón es la persona física o moral, que recibe la fuerza material o intelectual de otra, en forma subordinada.

(24) Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1981, Pág. 299.

De lo anterior vale explicar que patrón, puede ser como ya se vió, una persona física, así como una moral entendida ésta como un ente Jurídico.

La persona moral, avocado a nuestro estudio, adquiere el carácter de patrón, siendo éste la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de México, Distrito Federal.

Nos apoyamos para afirmar esto, en la idea que plasma el Doctor Jorge Ojeda Velázquez, al decir que "El nuevo Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, se adapta al sistema de la administración penitenciaria de la mano de obra carcelaria, en donde dicha administración se convierte en patrón de los detenidos y de los talleres carcelarios". (25)

Esta afirmación la analizaremos en el siguiente capítulo, en el punto específico "C" el que se refiere a la clasificación de trabajo en prisión.

Ha llegado el momento oportuno para definir el trabajo en general, para con ello poder partir y conceptualizar el trabajo penitenciario.

(25) Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Edit. Porrúa, S. A., 2ª. Edición, Méx. 1985, Pág. 208.

Sin embargo, antes de aportar nuestro propio concepto, resulta conveniente dar algunas definiciones de diversos tratadistas.

Para Borja Mapelli Caffarena, nos explica que "Por trabajo se entiende aquella actividad por la que una persona puede no sólo lograr unos medios materiales para su existencia independiente, sino también encontrar una autonomía satisfactoria y un reconocimiento por parte de los demás". (26)

El investigador Manuel Alonso García, lo expresa de la siguiente manera: "Trabajo es, en su sentido más amplio una manifestación de la capacidad creadora del hombre en cuya virtud se transforman las cosas, y confiere un valor del cual antes carecía, a la materia a la que aplica su actividad". (27)

Por su parte Guillermo Cabanellas, afirma que "Trabajo en sentido muy general puede entenderse como el esfuerzo humano sea físico, intelectual o mixto aplicado a la producción u obtención de riqueza, también toda actividad susceptible de variación económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento

(26) Mapelli Caffarena Borja. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español, Bosch Casa Editorial, S. A. Barcelona, Pág. 216.

(27) Alonso García Manuel. Ob. Cit., Pág. 323.

de éste". (28)

El autor Guillermo Camacho Enriquez, lo define etimológicamente, "Trabajo proviene del latín trabis que significa traba u obstáculo". (29)

Así tenemos que el hombre, para satisfacer sus necesidades vitales, tiene que vencer el impedimento de la traba. En otras palabras tiene que trabajar.

La Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo del artículo 80., explica lo siguiente:

Artículo 80. " . . . Se entiende por trabajo a toda actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Por otra parte se considera que el trabajo, es la actividad que desarrolla todo hombre, para transformar a la naturaleza. Para que con esto pueda satisfacer sus necesidades individuales o colectivas.

Entendiendo por actividad el quehacer que desarrolla

(28) Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. Pág. 80.

(29) Camacho Enriquez Guillermo. Derecho del Trabajo, Tomo I Edit. Temis, Bogotá 1961, Pág. 4.

el hombre, ya sea en forma intelectual o material.

Dejaremos hasta estos momentos la definición del trabajo en general, para que en el siguiente punto de este capítulo lo analicemos pero desde la objetiva del penitenciarismo.

1. DOCTRINARIO

Como hemos podido apreciar, con relación al concepto de trabajo, referente a éste existen diversas definiciones, sin embargo todas ellas van encaminadas en una actividad que el hombre realiza. Pudiendo ser esta intelectual o material; para con esto satisfacer sus necesidades.

Ahora bien ustedes se preguntarán, el por qué de la subclasificación del concepto de trabajo en doctrinario y Jurídico; especificando que ya fue definido en el punto anterior de este capítulo.

Nosotros aceptamos en que ya fue conceptualizado por diversos tratadistas y por nosotros mismos; sin embargo dichas definiciones fueron tomadas desde el punto de vista de lo que es el trabajo en general; olvidando por supuesto la labor que realizan las personas que se encuentran en un centro de reclusión.

Tal olvido será en virtud de que la Ley Federal de Trabajo, no contempla al trabajo penitenciario; en su título sexto, denominado Trabajos Especiales.

Tal vez sea porque los investigadores en materia laboral, no se han preocupado por encontrar una definición de lo que es el trabajo en cautiverio.

También puede ser porque la Ley que establece las Normas Mínimas para sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; no lo definen, solamente nos dan las condiciones de trabajo, las cuales se asemejan en gran parte a las condiciones de trabajo en libertad.

Nosotros consideramos que los estudiosos en la materia no han entrado al análisis de éste, por razones de que la actividad que realizan las personas privadas de su libertad, lo consideran como trabajo, pero primordialmente como un medio por el cual el delincuente puede ser reformado.

Y basándose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 180. lo especifica de la forma siguiente:

Artículo 180. " . . . Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán

el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente . . .".

Es cierto que es el principal fin por el cual fue establecido el trabajo en prisión. Sin embargo, no hay que desconocer que las condiciones de trabajo en cautiverio, se asemejan a las del trabajo en libertad.

Ya que las primeras se encuentran contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 67, y el segundo se consagra en la Ley Federal del Trabajo, en su Título tercero denominado Condiciones de Trabajo.

Como se ha analizado, las condiciones de trabajo son semejantes; y por tal motivo hay que conceptualizar al trabajo penitenciario.

Es así que el Licenciado Luciano Engrassi, quien en 1984 fungiera como Subdirector Nacional del Sistema Penitenciario Federal de Argentina, expresara que "el trabajo, es el medio idóneo que el hombre posee para procurar la satisfacción de sus necesidades". (30)

(30) Engrassi Luciano. El Trabajo Penitenciario, Revista Penal y Penitenciaria, Argentina, año XLIX enero-diciembre de 1984, Pág. 25.

Ahora bien el autor Carlos García Valdez, afirma: "al trabajo penitenciario se le puede conceptuar como el conjunto de medios y métodos empleados, individuales y colectivamente a conseguir la aspiración de la reinserción social del interno". (31)

Para el abogado Fernando García Cordero, en la ponencia del Quinto Congreso Nacional Penitenciario, plasma que "por trabajo penitenciario entendemos a todo aquel que se realiza en los establecimientos que albergan a sujetos privados de su libertad, es decir, incluimos tanto a los internos, llámense procesados o sentenciados como al personal penitenciario en sus niveles directivos, administrativos, técnicos y de custodia. Unos y otros participan activamente en la actividad laboral, aunque los segundos tengan como función aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad". (32)

Por último la investigadora Patricia Kurczyn Villalobos, explica: "Trabajo Penitenciario, en sentido estricto de la expresión deberá ser toda aquella actividad que se

(31) García Valdez Carlos. El Trabajo Penitenciario España, publicado por la Dirección General de Investigaciones Penitenciarias, España 1979, Pág. 27.

(32) García Cordero Fernando. Trabajo Penitenciario. Ponencia Oficial al Quinto Congreso Nacional Penitenciario en Hermosillo, Sonora del 24 al 25 de octubre de 1974, Pág. 2.

realiza en un Centro Penitenciario, independientemente de la inocencia o de la culpabilidad, libertad o reclusión de la persona. De ahí que el personal directivo, técnico y administrativo realizan trabajo penitenciario y lo es también el que desarrollan los internos". (33)

Antes de dar nuestra opinión, consideramos pertinente en hacer algunas observaciones, de las anteriores definiciones.

Como se aprecia en la primera idea plasmada por el Licenciado Engrassi, la cual consideramos muy escueta, ya que él únicamente lo determina como un medio, por el cual el hombre satisfacer sus necesidades; excluyendo por completo la finalidad primordial que representa la labor en cautiverio, siendo ésta la resocialización del sujeto privado de su libertad.

En cuanto a la postura del abogado Carlos García Valdez, confundió lo que es el trabajo penitenciario con lo que es la readaptación, en virtud de que, su posición en cuanto al concepto de trabajo penitenciario, lo determinó "Como un conjunto de medios y métodos empleados individual

(33) Kurczyn Villalobos Patricia. "El Trabajo Penitenciario". artículo Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, marzo-abril 1972 año de Juárez, volumen 1, Pág. 21.

o colectivamente a conseguir la aspiración de la reinserción social del interno", siendo esos medios y métodos de reinserción social, lo que se conoce en la rama penitenciaria, con el nombre de readaptación, lo cual se consigue con los programas técnicos interdisciplinarios, los que se apoyan sobre las bases del trabajo, capacitación para el mismo y la educación.

Ya que así lo contempla la Ley que establece las Normas Mínimas para sentenciados del Distrito Federa, en su artículo 2o. como sigue:

Artículo 2o. "El sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Es así que el método para la curación del recluso es el tratamiento, el Doctor Jaime Cuevas Sosa, lo explica así: "Tratamiento es un proceso pedagógico y curativo, susceptible de modificar en un sentido socialmente adecuado el comportamiento del sujeto, para hacer favorable el pronóstico de su reincorporación a la vida social, como un individuo capaz de adaptarse". (34)

Ahora bien, en cuanto a las ideas de Fernando García

(34) Cuevas Sosa Jaime. Derecho Penitenciario, Edit. Jus, Méx. 1977, Pág. 113.

Cordero y Patricia Kurczyn Villalobos, son estas mucho más completas, que las dos anteriores.

En virtud, de que nos hablan de una actividad que realizan todos aquellos sujetos privados de su libertad, en un centro de reclusión; pero sin desconocer la gran importancia que representa ésta, así como la labor del personal penitenciario.

Ha llegado el momento de plasmar nuestro concepto de lo que es el trabajo penitenciario. Es toda aquella actividad, siendo esta intelectual o material, que el hombre privado de su libertad realiza en un centro de reclusión, con el objeto primordial de alcanzar con éste, la readaptación social, así como la obtención de los recursos económicos que requiere.

2. JURIDICO

En este punto nos avocaremos al análisis del concepto de el trabajo penitenciario, pero éste desde el punto de vista jurídico; tomando como base a la Ley Federal del Trabajo.

Es así que la Ley Federal del Trabajo, únicamente contempla al trabajo en general, lo que estamos afirmando es que el legislador mexicano se olvidó el agregar al trabajo

en prisión, ya que en su artículo 8o. lo establece de la siguiente manera:

Artículo 8o. " . . . Se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Se desprende de tal precepto que toda actividad humana intelectual, material o mixta es trabajo, ya que la Ley no hace ninguna distinción, entre el hombre en libertad como el privado de ella, en cuanto a su labor.

Nos apoyamos para esto en la opinión que emite el Maestro Ismael Rodríguez Campos, al referir que "el Artículo 123 Constitucional, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo y en su propio contexto no aparece ninguna referencia al trabajo del interno en un centro de reclusión". (35)

Por tal motivo afirmamos que la labor que realiza toda aquella persona que se encuentra en cautiverio, sigue teniendo la calidad de trabajo, por la interpretación que se desprende del artículo 123 de nuestra Carta Magna, en sus párrafos segundo y tercero.

(35) Rodríguez Campos Ismael. Ob. Cit., Pág. 31.

Sin embargo, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, así como el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, son omisas en establecer qué se entiende por trabajo penitenciario.

La Ley, como el Reglamento, únicamente lo contemplan como medio de adaptación social.

B. CONCEPTO DEL INTERNO

Se considera de gran importancia la conceptualización de interno, puesto que, en el momento en que hablamos de este término, inmediatamente nos imaginamos a un sujeto que padece alguna enfermedad, por la que requiere ser internado en un hospital para recibir el tratamiento y restablecer el estado físico que antes tenía.

No sólo esta denominación reciben las personas que se encuentran hospitalizadas; los estudiantes de medicina que están realizando su servicio social, como se especifica en el Diccionario de la Lengua Española, "interno es el alumno que vive en un internado", (36); así como también aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad.

(36) Diccionario de la Lengua Española. Preparado por Antonio Raluy Ponderida, Edit. Porrúa, S. A., 21ª. Edición, Argentina 1982, Pág. 410.

Es así que para poder comprender el término interno, es conveniente el poseer una idea clara de las diversas instituciones que recibe un hombre desde que es detenido hasta que es sentenciado.

En el momento en que a una persona se le imputa la comisión de alguna o algunas de las conductas delictivas, las cuales se encuentran tipificadas en el Código Adjetivo en materia penal; se inicia una relación jurídico-penal y posteriormente una relación procesal penal.

En el instante en que es aprehendido, recibe la denominación de detenido, pudiendo ser esta por autoridad o por particular, por así establecerlo nuestra Carta Magna de 1917 al preceptuar en su artículo 16o., lo siguiente:

Artículo 16o. " . . . No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado . . . En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público . . . "

Como se observa, de la anterior disposición de

la que se desprende que una persona tiene la calidad de detenido, cuando materialmente ha sido privado de su libertad personal, independientemente de que dicha detención sea realizada por particular o por autoridad administrativa.

En la inteligencia de que la primera hipótesis, solamente le es facultada al particular bajo los términos y condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Por lo que hace al segundo presupuesto de que la autoridad administrativa podrá decretarla cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que no haya en el lugar, autoridad judicial.

Por consiguiente quedando completamente excluidos todos aquellos que se persiguen por querrela de parte ofendida. Por lo cual ninguna persona podrá ser detenida, sino bajo los presupuestos que prevé nuestra Carta Magna.

Ahora veamos el nombre que recibe cuando se encuentra a disposición de la autoridad administrativa, siendo este indiciado.

Reciben tal denominación, todos aquellos individuos que se encuentren en la etapa de la averiguación previa,

en contra de los cuales sólo existe la sospecha de haber infringido una norma jurídica, tipificada como delito.

Una vez que ha sido agotada la averiguación previa, surge la expresión que se conoce como inculpada.

Como ya se mencionó una vez que se ha concluido con la averiguación previa, que realizó el Agente del Ministerio Público y el cual es el encargado de la persecución de los delitos, así como la integración de los elementos constitutivos del tipo penal. Surgiendo así la condición de inculpada, cuando el Representante Social considera que es presunto responsable de la comisión de un ilícito y poniéndolo a disposición del Juez en turno.

Una vez que ha quedado a disposición del Juez competente y este ha dictado el auto de radicación, desde este momento hasta antes de las 72 horas, recibe la connotación de indiciado.

En virtud de que la palabra indicio, "proviene del latín indicium, que significa la posible existencia de una cosa" (37).

(37) Diccionario de la Lengua Española.

Entonces, si indicio es la probable existencia de una cosa, llevándolo a materia penal, será la probable conducta delictiva.

Se debe tomar en cuenta que el órgano jurisdiccional tiene 72 horas para resolver su situación jurídica, pudiendo dictar antes de este término su formal prisión o bien su libertad. Pero si se da el primer postulado, adquiere la calidad de procesado, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 19o., como sigue:

Artículo 19o. "Ninguna detención ante autoridad judicial, podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión . . .".

Es así que una persona es conocida como procesado, desde el momento en que se ha dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso sin restricción de su libertad personal, hasta antes de dictarse la sentencia.

Por último consideramos que el más adecuado para nuestro estudio, es el concepto de interno.

En virtud de que dicho término se empezó a usar después del movimiento del panitenciarismo moderno, que considera

a los centros de reclusión, como clínicas de tratamiento de los ahí reclusos como pacientes que requieren ser reintegrados a la sociedad como miembros económicamente activos.

Es así que el abogado David Salazar Ramos, expresa: "Interno se le ha dado esta denominación, a todos aquellos sujetos que se encuentran privados de su libertad personal y los cuales se encuentran dentro de un establecimiento, llámese cárcel, reclusorio o penitenciaría". (38)

Ahora bien la Licenciada Patricia Kurczyn Villalobos, nos dice: "por interno se comprende a la persona privada de su libertad, estando sujeto a un proceso". (39)

Nosotros consideramos que la palabra interno es con matices más profundos, no simplemente la indicación, de la privación de la libertad; sino que el penitenciarismo moderno la modificó, por las antiguas concepciones que eran; reo, prisionero o recluso, etc., y que muchos doctrinarios la continúan usando.

Es por esto que nosotros la definimos de la siguiente

(38) Salazar Ramos David, Tesis, El trabajo de los internos como fuente Generadora de Riqueza para la Auto suficiencia de las prisiones, Facultad de Derecho, UNAM, 1989, Pág. 22.

(39) Kurczyn Villalobos, Patricia, Revista Op. Cit., Pág. 21.

forma: Interno es toda persona física, que se encuentra recluida en un establecimiento, sea éste preventivo o ejecutivo, y que en dicho lugar recibirá atención Psicológica, Médica, Pedagógica, por un tiempo determinado.

Esta definición la apoyamos no solamente en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, sino también en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Los cuales en diversos numerales se encuentra insertada la palabra interno, por ejemplo este último ordenamiento en el artículo 5o., establece:

Artículo 5o. "Para los efectos de este Reglamento y de las normas derivadas del mismo, las palabras "Establecimiento" e "Institución", salvo connotación específica diferente, de los reclusorios sujetos a este ordenamiento y se estiman sinónimos los vocablos "Interno" y "Reclusos" con que se designan a las personas privadas de su libertad . . .".

C. CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA.

Para poder explicar lo que es la prisión preventiva, es pertinente el realizar una división de esta terminología en prisión y prevención; para así con ello conceptuarlo.

Comenzaremos por analizar lo que es la prisión, tomando como punto de partida su raíz etimológica.

Es así que el Diccionario Jurídico Mexicano, plasma "Prisión del latín prehensio-onis que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad, sitio donde se encierran y aseguran los presos".

Se desprende de esta idea, que todos los centros de restricción de la libertad personal son prisiones, ya que conjunta lo que es la prisión preventiva y la penitenciaría. En virtud de que ambas son sitios donde se alojan a hombres privados de su libertad. En la primera se encuentran a los que se presume que han delinquido y en la segunda a los culpables de una conducta delictiva.

Ahora bien el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 25o. establece:

Artículo 25o. "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años . . . ; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, a la resolución judicial respectiva".

Como podemos apreciar el Código Sustantivo en materia penal; contempla a la prisión como el sitio donde debe computar

una persona la pena por haber resultado culpable de la conducta delictiva, en la que se le ha seguido proceso.

Asimismo la anterior legislación ya citada en su numeral 26, determina con la misma connotación, a los lugares en donde permanecen los procesados, pero únicamente agregando la palabra preventiva.

Estos dos preceptos se desprenden de Nuestra Carta Magna de 1917 en sus Artículos 18o. y 19o., ambos en su primer párrafo se refieren a la prisión preventiva y al auto de formal prisión.

En consecuencia los doctrinarios no se han puesto de acuerdo en especificar cual es el término adecuado que se debe utilizar en los lugares en donde se encuentran reclusos los hombres sujetos a un proceso; y qué nombre deben de adquirir los centros en donde se localicen los individuos que compurgan una pena.

En virtud de que algunos autores llaman prisión, al lugar en donde se encuentran sujetos a un proceso, considerándolo como sinónimo de cárcel; y otros por lo contrario manifiestan que cárcel es el sitio donde compurgan penas, identificándola con penitenciaría, así como con prisión.

Siendo así que el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, dice que las diferencias que hay entre cárcel, prisión y penitenciaría estriba en que, "La voz cárcel, que proviene del latín carceralis, indica un local para los presos. La cárcel es por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos. La voz prisión proviene del latín prehensio-onis, e indica "Acción de prender", por extensión es igualmente una cárcel o sitio donde se encierran y aseguran a los presos. La Penitenciaría es, en cambio un sitio donde se sufre penitencia. (40)

Consideramos necesario en hacer una crítica a la anterior definición; ya que primeramente el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, manifiesta que "La cárcel es, por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos . . .", y más adelante expresa que por "extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos . . .". En virtud de que primeramente la contempla como penitenciaría y después como prisión preventiva; ya que la finalidad que persigue esta última es el aseguramiento de la no sustracción de la justicia y cuando ya se ha dictado sentencia su fin primordial es la readaptación social del delincuente.

El Dr. Mariano Ruiz Funes, plasma que "la cárcel

(40) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México), Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1974, Págs. 11 y 12.

es el sitio donde se encierra y asegura a los presos como una casa que ata o detiene físicamente". (41)

Por su parte el doctrinario Elias Newman, se adhiere a la definición de Ulpiano, al manifestar que "El sentido de aseguramiento preventivo de la cárcel antigua ha quedado escrito indeleblemente en el conocido texto "Carcead continendos hominines non ad puniendos haberi debet; interpretando este será "la cárcel es para contener a los hombres no para hacerles enigma". (42)

Ahora bien, el investigador Carlos García Valdés, explica "la cárcel como mera retención, la norma general de la privación de la libertad y el único sentido que esta posee es eminentemente procesal". (43)

Mariano Ruiz Funes, Carlos García Valdés y Elias Neuman están de acuerdo en que la cárcel es el sitio donde se encuentran los individuos a los cuales se les sigue un proceso y que aun no se ha comprobado su culpabilidad.

(41) Ruiz Funes Mariano. La Crisis de la Prisión, Edit. Jesús Montero, La Habana, Cuba, 1949, Pág. 190.

(42) Newman Elias. Prisión Abierta, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1962, Págs. 9 y 10.

(43) García Valdés Carlos, Introducción a la Penología, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, 1981, Pág. 70.

Todas las anteriores definiciones van encaminadas a lo que se conoce como prisión preventiva, sin embargo veamos como se denominan a los centros en donde se compurgan sentencias privativas de libertad.

Raúl Carrancá y Rivas, nos indica que "La penitenciaría es un sitio donde se sufre penitencia . . ." (44)

El Licenciado Alfonso Cabrera Morales, que fungía como Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de México, Distrito Federal, indica que "Los reclusorios o Penitenciarías en México son sitios donde el infractor purga su sentencia". (45)

En cuanto a esta definición es pertinente enfocar una crítica, encaminada sobre las palabras reclusorio y penitenciaría.

En razón de que el Licenciado Cabrera Morales, conjuntó las palabras reclusorio y penitenciaría, considerándolas sinónimos al expresar que estos son sitios donde el infractor purga su sentencia.

(44) Carrancá y Rivas Raúl, Ob. Cit., Pág. 12.

(45) Alfonso Cabrera Morales, Revista Especializada en Estudios Penitenciarios, No. 7, año 1989, Pág. 1.

Siendo muy diferente una y otra, ya que los reclusorios preventivos, como su nombre lo indica es prevenir la sustracción de la acción de la justicia, mientras se le sigue proceso a una persona que se le imputa una conducta delictiva, la cual se encuentra tipificada como tal; en cambio penitenciaria como lo expresa el Licenciado Alfonso Cabrera Morales, y con quien estamos de acuerdo, son sitios donde el infractor purga su sentencia.

Elias Neuman, expresa que "la palabra presidio de la voz latina presidium implica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada, etcétera. (46)

Por lo tanto nos atrevemos a afirmar, que las diferencias que existen entre prisión, cárcel y denominaciones que reciben los sitios de ejecución de penas, son únicamente en cuanto a la matriz del léxico.

Una vez que ya quedó explicado lo que es la prisión, veamos ahora el concepto de lo que es la prevención, para después de ello dar el concepto complejo de la prisión preventiva.

(46) Neuman Elías. Prisión Abierta, Ob. Cit. Pág. 21.

Siendo así que el gran autor Eugenio Cuello Calón, explica: "La prevención, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos (Ne peccatur). La doctrina orientada hacia este fin son llamadas teorías relativas . . . pues la pena-castigo ejerce una acción intimidativa sobre las masas y así realiza de este modo una función preventiva".

(47)

La Doctora Hilda Marchiori, lo vincula con la seguridad al referir que "El concepto de seguridad en el penitenciarismo está muy vinculado al concepto de prevención, es decir, todo lo que se pueda prever en relación a las acciones de los internos significará una mayor seguridad institucional y por consiguiente seguridad de los internos".

(48)

La Doctora Marchiori, vincula a la prevención con la seguridad de una Institución Penitenciaria, en virtud de que esta se encarga de la protección de los ahí reclusos, así como el personal y el patrimonio de la institución; por medio de sus múltiples instrumentos preventivos para evitar con ello el rompimiento de las normas de convivencia.

(47) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal (Parte General), Tomo I, Bosch, Casa Editorial, 10ª edición, España, 1981, Pág. 716.

(48) Marchiori Hilda. Institución Penitenciaria (Criminología 2), Marcos Lenér, Editorial Córdoba, Argentina, Pág. 78.

La prevención proyectada a nuestro tema, con la prisión preventiva que va encaminada a que la colectividad, no cometa la misma conducta que cometió o cometieron aquellas personas, estableciéndose así una prevención general, como una especial.

Como ya explicamos la prevención general es aquella que va encaminada a que los demás miembros integrantes de la sociedad se abstengan de cometer el mismo hecho delictivo, el cual en caso de que lo cometan sufrirán sanción.

Opera la prevención especial, cuando recae sobre un individuo que cometió un delito que amerita pena corporal y rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión; por así establecerlo nuestra Constitución Política de 1917, en sus numerales 18 primer párrafo y 20 en su fracción I.

Con relación a todo esto Carlos García Valdés, dice: "La función preventiva realizada por la acción penal, cuando actúa sobre el penado, reformándolo y procurando su readaptación social, se denomina individual o especial y cuando ejerce sobre la colectividad en general, aspirando a alejar a todos del delito por temor a la pena se llama prevención general". (49)

(49) García Valdés Carlos. Droga e Institución Penitenciaria, Edit. Depalma, Argentina, 1986, Pág. 1.

Este mismo autor, manifiesta respecto a la prevención, la denomina medidas de seguridad; clasificándola en dos formas: las antedelinquentes o predelictuales y las pos delictuales; las primeras se imponen a individuos que aun no han delinquido para evitar su probable delincuencia a hacerlo (Juicio de probabilidad), las segundas a quienes han cometido un delito". (50)

Ha llegado el momento de conceptualizar lo que es la prisión preventiva.

Nuevamente el mismo autor, lo define con dos diferentes expresiones, primeramente como cárcel y después como prisión preventiva; "Cárcel la retención de la privación de la libertad y el único sentido que este posee es eminentemente procesal". (51)

Continuando con este autor "Prisión preventiva, vamos a entenderla como concepto previo al encarcelamiento que ordenado por la Autoridad Judicial, sufre el procesado durante la instrucción sumaria y con anterioridad al fallo sentenciador firme". (52)

(50) García Valdés Carlos. Introducción a la Penalogía, Ob. Cit. Pág. 70.

(51) García Valdés Carlos. Ibidem, Pág. 70.

(52) García Valdés Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario, Edit. Tecnos, S. A., Madrid, España, 1982, Pág. 75.

El Doctor Raúl Carrancá Trujillo, en un análisis del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirma que "La prisión preventiva, también llamada detención que consiste en la privación de la libertad en el curso de un proceso, tan sólo para fines asegurativos, aplicbles a los procesados por delitos que presuntivamente ameritan pena de prisión". (53)

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 26, especifica lo siguiente:

Artículo 26. "Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o en departamentos especiales".

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en el primer párrafo de su artículo 15, establece lo siguiente:

Artículo 15. "Los Reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquéllos en que deben cumplir arresto".

Es tan importante la conceptualización de lo que

(53) Carrancá y Trujillo Raúl. Revista Criminalia, año XXIX, No. 10, Edit. Botas, Méx. 1963, Pág. 665.

es la prisión preventiva, ya que a lo largo del análisis del trabajo que realizan los reclusos en estos centros, nos servirá para poder determinar la naturaleza jurídica de la labor que llevan a cabo los internos en tal institución.

CAPITULO III

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FINALIDADES DEL TRABAJO EN PRISION.

A. LA ORGANIZACION DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.

Comenzaremos por dar una semblanza histórica, de como surgió la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; para de ahí partir a su organización.

En el año de 1990, existían en lo que hoy es el Distrito Federal, las cárceles de "La Acordada" y "Belén", que con el tiempo y a consecuencia de los daños que esos locales sufrieron en el transcurso de los distintos movimientos armados, que sucedieron durante la época, obligó a las autoridades a la construcción de un Centro Penitenciario más acorde a las necesidades de la población.

Siendo así inaugurado por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, denominado "Lecumberri"; la que dio custodia a los infractores de la ley durante el transcurso de 76 años, ya que en 1976 es clausurado por el último de su Dirección, el Dr. Sergio García Ramírez, quien en su publicación contiene las causas y motivos del cierre

de dicho establecimiento. (54)

Hay que tomar en cuenta que en el año de 1970 los Reclusorios ubicados dentro de la Ciudad de México, dependían orgánicamente de la oficina de Gobierno de la Dirección de Gobernación del Departamento del Distrito Federal; sin embargo los titulares de los Centros de Reclusión (Lecumberri, Santa Martha Acatitla y Cárcel de Mujeres), pedían que el Sistema Penitenciario se desarrollara coordinadamente, por lo que el 29 de diciembre de 1970, es promulgada la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; en ésta, se establece que corresponde a la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, la administración de las Cárceles y Reclusorios Generales ubicados en el Distrito Federal, así como dirigir y coordinar el Sistema Penitenciario.

La Dirección Jurídica y de Gobierno surgió de la fusión de la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Gobernación, la memoria de gestión del período diciembre de 1982 a noviembre de 1988 de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, plasma que "Antes de esta fusión, los Reclusorios del Distrito Federal dependían orgánicamente de la Dirección de Gobernación a

(54) García Ramírez, Sergio. El Fin de Lecumberri (Reflexiones sobre la Prisión), Edit. Porrúa, México, 1979, págs.

través de la Oficina de Gobierno".

Esto impedía que las actividades del Sistema Penitenciario se desarrollaran coordinadamente como ya se mencionó, lo cual fue motivo para que se delegara la administración de Cárceles y Reclusorios a la citada Dirección Jurídica y de Gobierno; que con auxilio de la Comisión de Administración de Reclusorios, teniendo ésta como objetivos el establecer las políticas para el mejor funcionamiento de los establecimientos, así como fijar las orientaciones para el tratamiento de individuos sujetos a privación legal de su libertad personal.

Ya por 1972 en el mes de julio, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en un deseo por desconcentrar a las Delegaciones del Distrito Federal, se les otorgó a los titulares de las Cárceles y Reclusorios adscritos a su jurisdicción, facultades para mejorar y administrar los Reclusorios y Cárceles que se encuentren en su jurisdicción.

La Comisión Administrativa de Reclusorios, estuvo funcionando hasta el día 26 de octubre de 1976, fecha en la que se publicó por decreto del Congreso de la Unión, del 19 de octubre del mismo año, en el que se adicionó la fracción XXXIV Bis del artículo 36 de la Ley Orgánica vigente, y derogando el apartado 10 del mismo ordenamiento, creándose

así la Comisión Técnica de Reclusorios para administrarlos y dependiendo directamente del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En ese mismo año de 1976, el 26 de agosto se inauguraron los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente, instalaciones a las cuales se canalizó la población del "Palacio Negro de Lecumberri" y de las Cárceles Locales.

La Comisión técnica de los Reclusorios del Distrito Federal no llegó a integrarse como lo preveía la Ley, pues no fueron designados los especialistas en Ciencias Penales y en disciplina de la conducta, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el H. Tribunal Superior de Justicia, así como la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal enviaron sus representantes. Funcionando con muy poco personal; y entre las actividades a las cuales estuvo encaminada la organización y colaboración con los Directores de los Reclusorios Norte y Oriente.

En mayo de 1977, es el Secretario "A" de Gobernación del Departamento del Distrito Federal, en acuerdo con el Presidente de la Comisión Técnica, que ordenaron se creara una Oficina Coordinadora, la cual se encargaría de la organización y manejo de los Talleres Industriales ya establecidos y dentro de ellos una oficina especial de

contabilidad que registrara las entradas y salidas de numerario proveniente de los Talleres, y que nos plasma la memoria de gestión de diciembre de 1982 a noviembre de 1988, que "Dicha oficina funcionó eficazmente y a través de ella pudo controlarse el valor de la producción de los Talleres Industriales de los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente con intervención de la oficina de Contraloría del Departamento del Distrito Federal".

Es así que por acuerdo del 4 de octubre de 1977 el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, dispuso la creación de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Siendo esta dependencia la que sustituyó a la Comisión Técnica de Reclusorios que con anterioridad a la fecha había venido cumpliendo iguales propósitos.

A continuación daremos un organigrama de cómo se encuentra organizada la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y después de ello plasmaremos sus principales funciones.

DIRECCION GENERAL

UD DE SER-
VICIOS DE
SEGURIDAD

DIRECCION
TECNICA

SUBDIRECCION
DE SERVICIOS
EDUCATIVOS

UD. DE SUPPL-
VISION DE
CENTROS ESCOLARES

UD. DE CAPACITA-
CION TECNICA

UD. DE ACTIVI-
DADES CULTU-
RALES

SUBDIRECCION
DE SERVICIOS
TECNICOS

UD. DE SER-
VICIOS DE
C.O.C

UD. DE SUPER-
VISION DE
TRATAMIENTO

UD. DE SER-
VICIOS MEDI-
COS

SUBDIRECCION
JURIDICA

UD. JURIDICO
CONSULTIVA

UD. DE INVE-
STIGACIONES
JURIDICAS

SUBDIRECCION
DE CONTROL DE
INFORMATICA

UD. DE SUPER-
VISION

UD. DE INFORMA-
CION
TECNICA

SUBDIRECCION
DE RECURSOS
FINANCIEROS

UD. DE CREDITO
Y CONTABILIDAD

UD. DE METO-
DOLÓGIA Y
CALIFICACION
Y RECURSOS

UD. DE COORDI-
NACION DE
FINANZAS

UD. DE
MUESTREO
Y CONTROL

DIRECCION
OPERATIVA

SUBDIRECCION
ADMINISTRATIVA

UD. DE RE-
CURSOS HUMANOS

UD. DE SERVICIOS
GERENCIALES

UD. DE INVE-
STIGACION Y
DESARROLLO

SUBDIRECCION
DE INDUSTRIA

UD. DE DESA-
RROLLO DE
INDUSTRIA

UD. DE PRODU-
CCION DE LA
PRODUCCION

UD. DE CON-
SERVACION

RECTORIA DEL D.F.

RECTORIA FEDERAL
DE REFORMA

SECRETARIA DE
ADMINISTRACION

SECRETARIA
DEL NORTE

SECRETARIA
DE RECURSOS
HUMANOS

SECRETARIA
DE RECURSOS
HUMANOS

Funciones del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Planear y programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el buen funcionamiento de los diferentes Centros Penitenciarios del Distrito Federal.

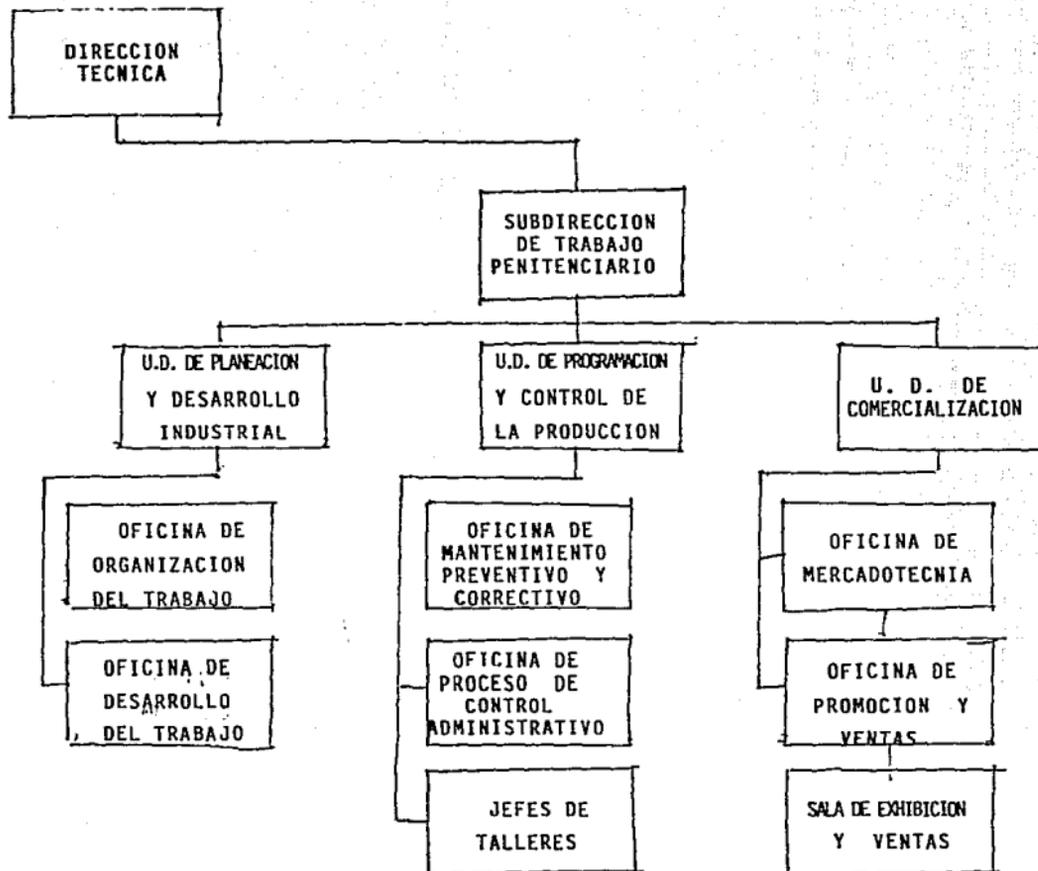
Establecer las políticas y normas técnicas y operativas que regulen la Dirección General.

Establecer relaciones de coordinación con Instituciones y dependencias del Sector Público y Privado para el adecuado funcionamiento del programa de trabajo.

Planear, coordinar y supervisar la correcta operación de los sistemas de Seguridad y Custodia, respetando los derechos de los internos.

Esta dirección tiene mucho más facultades, pero únicamente extrajimos las que se relacionan con la hipótesis en estudio, asimismo aclaramos que dichas facultades fueron extraídas del Manual Administrativo, publicado por la misma institución en el año de 1990.

Sin embargo, la Dirección que nos interesa conocer es la Técnica, ya que de ella se desprende la Subdirección de Trabajo Penitenciario y de ésta, diversas Unidades Departamentales que van encaminadas al trabajo penitenciario.



B. LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE UN RECLUSORIO, PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TRABAJO POR EL INTERNO.

Una vez ya explicado el como se encuentran organizados los centros preventivos de Readaptación Social de México, Distrito Federal; es pertinente el realizar el estudio del personal penitenciario, puesto que este es la parte medular de todo sistema penitenciario.

Remontándonos a épocas históricas, hasta nuestros días, podemos decir que el personal que labora en reclusión ha estado representado por militares, civiles y religiosos, siendo el menos utilizado el último y el más aplicado el militar, ya que fue esencialmente el que se empleó cuando los establecimientos carcelarios se encontraban en antiguos castillos y fortalezas.

Algunos tratadistas están de acuerdo en que las prisiones sean administradas por personal militar, entre ellos está el español Constancio Bernaldo de Quirós, ya que plasma que "grandes figuras penitenciarias son de relieve militar y se nos aparecen bajo uniformes e insignias militares. Bastaría recordar al Coronel Montesinos o al Capitán Alejandro Maconochie". (55)

(55) De Quirós Constancio Bernaldo. Lecciones de Derecho Penitenciario, Ob. Cit., Pág. 275.

Pero el Dr. Baudilio Navarro Batres, no está de acuerdo con lo anterior ya que expresa que "Se prefería a este tipo de personal, puesto que se le consideraba al recluso como un ser dañino para la sociedad y teniendo como único propósito de su retención, el desligarlo del núcleo social".
(56)

Hay que recordar que se elegía a este tipo de trabajadores, porque era el más rudo y con mayor resistencia física, sin importar para nada su vocación y mucho menos una educación especial para el cargo; ya que lo único que se quería obtener de tales individuos, era el fin de evitar las fugas y desorden en la prisión. Sin embargo, hoy en día sigue habiendo personal de esta índole, con la gran diferencia de que se cuenta con una línea a seguir, siendo la de readaptar al cautivo. Asimismo, continuando con una mala selección del personal.

Es muy difícil determinar qué clase de personal es el adecuado; si el militar, civil o el religioso. Sin embargo cualesquiera que se elija debe ser en base a la selección del mismo, en virtud de que estos hombres son los encargados de aplicar los medios y métodos de tratamiento al recluso y ellos necesitan de un personal que reúna los

los requisitos de selección; puesto que la única diferencia de éstos con los hombres en libertad es la privación de tal garantía.

Para una mayor comprensión vamos a indicar qué es la selección y para ello nos basamos en el Diccionario de la Lengua Española, que lo contempla como "La elección de una persona entre varias para destinarla a una misión o labor específica".

La selección del personal, surge con el movimiento de la reforma carcelaria, la cual fue encabezada por John Howard, Jeremias Bentham y Cesar Beccaria, entre otros son los que vinieron a establecer los nuevos métodos en el tratamiento del delincuente y dando un nuevo sentido a la pena.

Con relación a este punto, el autor Juan Carlos García Basalo, nos plasma los requisitos que se deben tomar en cuenta para una mejor selección del personal, que son los siguientes:

"a) Vocación Social;

b) Sólida formación ética;

- c) Adecuada personalidad psicológica y aptitudes físicas;
 - d) Conocimientos precisos de la finalidad social del tratamiento correccional;
 - e) Conocimiento apropiado de los medios indispensables para lograr esa finalidad social; y
 - f) Correcto dominio de las técnicas correspondientes a las funciones o tareas concretas que deba cumplir el funcionario, ya sea directivo o ejecutivo, de Custodia Técnico o Administrativo".
- (57)

Asimismo, la Ley de Normas Mínimas en sus artículos 4o. y 5o. especifican lo siguiente:

Artículo 4o. "Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las Instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos".

(57) García Basalo Juan Carlos. Formación del Personal para los procesos correccionales, Institucionales de la América Latina, Criminalia, año XXIX, Edit. Botas, Méx. 1963, Págs. 771 y 772.

Artículo 5o. "Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".

Los artículos 4o. y 5o. de la Ley antes citada, procuran la atención al fundamental problema, y piedra angular del funcionamiento de los Reclusorios. Busca con esto el buen éxito de una institución que relacionado con la presencia de un personal preparado y adecuado para ejercer sus funciones en la medida y atención que le corresponda.

El Dr. Gustavo Malo Camacho, clasifica a los tipos del personal en cuatro, basándose para ello en la Ley de Normas Mínimas, siendo éstos:

- 1.- Personal Directivo;
- 2.- Personal Administrativo;
- 3.- Personal Técnico;
- 4.- Personal Asistencia Cautelar.

Asimismo el Reglamento de Reclusorios y Centros

de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 120 dice lo siguiente:

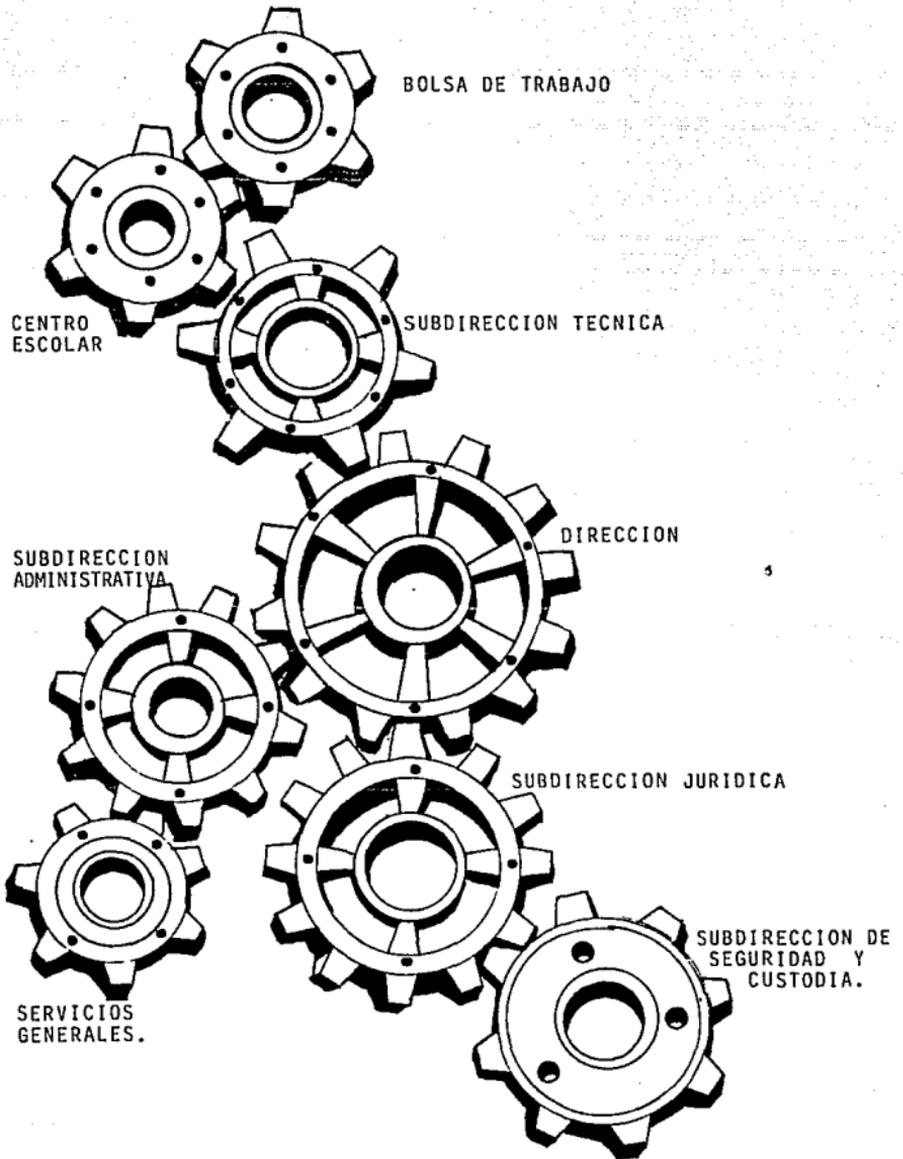
Artículo 120º. "Los Reclusorios contarán con personal directivo, Técnico Administrativo de Seguridad y Custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento".

Nosotros colocamos esta clasificación en forma de un engranaje, ya que con ello tratamos de representar la labor de todos aquellos hombres, que prestan sus servicios al Estado, en una materia muy especial, siendo ella la penitenciaria y específicamente alguno de los Reclusorios preventivos del Distrito Federal.

Dichos servidores vendrán a ser los engranes por los cuales funciona o deja de funcionar el proceso de rehabilitación.

Es decir que la autoridad de un Reclusorio, representado por el personal penitenciario en sus distintas áreas, y cumpliendo cada una de ellas con sus funciones, conlleva a la reintegración del recluso.

Por ejemplo el principal objetivo de la bolsa de trabajo, como lo contempla el Manual Administrativo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación



Social, publicado por dicha Institución es, "La integración de la población penitenciaria a las actividades laborales que se promueven en las Instituciones de Reclusión, en beneficio de su readaptación social".

Es por esto que afirmamos que el personal penitenciario representa la columna vertebral en cualquier centro de reclusión.

Para esto nos apoyamos en los doctrinarios, Eugenio Cuello Calón y Elias Newman, manifestando el primero de ellos que "ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos pueden operar una mejora del reclusorio sin un personal a la altura de su misión. El personal si no es todo es casi todo". (58)

El segundo expresa que "Mientras no se seleccione debidamente al personal, inútil resultará los mejores establecimientos". (59)

C. CLASIFICACION DEL TRABAJO EN PRISION.

Como sabemos el trabajo en libertad está en función

(58) Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penalogía, Ob. Cit., Pág. 516.

(59) Newman Elias. Sociedad Carcelaria, Ob. Cit., Pág. 17.

de una razón socio-económica y posiblemente, en mayor razón del social. Asimismo existen distintas clases de trabajo que realizan los hombres en libertad y se pueden clasificar en: Industriales, agrícolas, burocrático, artístico, etc. En tanto que el trabajo penitenciario por el contrario, se desarrolla en función de un proceso encaminado a la modificación de aspectos personales, o de la creación o conservación de hábitos laborales en proyección de una perfecta reintegración de los internos a la sociedad.

Es así que el Dr. Baudilio Navarro Batres, divide al trabajo penitenciario en dos grupos, siendo el primero de ellos el manual o corporal, y el segundo el intelectual.

Nosotros no estamos de acuerdo con esta clasificación del Dr. Baudilio Navarro, ya que estaba encaminada a poner de relieve aquellas funciones que predominan en esta o aquella actividad laboral de que se trate, toda vez que cualquier trabajo que el hombre realiza pone en juego su intelecto, su espíritu y función corporal propiamente dicha.

Ahora bien el autor Isidore Siver, a la clasificación en prisión la denomina sistemas de trabajo, asimismo dice que son "1.- Bajo el sistema de contrato-convicto, contratistas privados controlan el empleo, 2.- Bajo el sistema de contratos, en tanto el Estado controla la disciplina del recluso, el

tipo de empleo y el producto hecho son controlados por el contratista privado, 3.- Bajo el sistema de precio por pieza, el Estado emplea y disciplina al recluso, en tanto los contratistas particulares venden los productos, 4.- Bajo el sistema de cuenta pública, el Estado es el empleador en todos los aspectos, y puede vender los productos hechos por los en cualquier parte, 5.- Bajo el sistema de uso por el Estado, las agencias públicas del Estado son los únicos compradores, permisibles de los productos hechos en la prisión". (60)

El Dr. García Valdés Carlos, expresa que la única clasificación posible del trabajo penitenciario, es la siguiente:

- a) Trabajo formativo;
- b) Trabajo creador de hábitos;
- c) Trabajo conservador de hábitos laborales;
- d) Trabajo terapéutico.

No estamos de acuerdo con esta clasificación, ya que ella representa los fines del trabajo en prisión.

Por otro lado Luis Marco Del Pont, a la clasificación

(60) Siver Isidore. Introducción a la Criminología. Méx. 1985, Compañía Editorial Continental, Pág. 240.

del trabajo la llama organización del trabajo penitenciario siendo:

- a) Directa;
- b) Administración;
- c) Por contrato.

Nuestra clasificación del trabajo en prisión, es la siguiente:

- 1.- Trabajo de explotación directa por el interno.
- 2.- Trabajo por cuenta de la Administración.
- 3.- Trabajo que efectúa el interno por medio de la participación de la iniciativa privada.

1.- Trabajo de explotación directa por el interno. Consiste en la labor que realizan los internos dentro de un Reclusorio, las cuales son llamadas artesanías y ellos mismos se proporcionan la materia prima que es necesaria para la producción de sus artículos. Una vez concluido el trabajo, se dan a la tarea de buscar comprador siendo generalmente vendidos en los días de visita familiar; y otras veces son apoyados por la Dirección General de Reclusorios por medio de la Dirección Técnica y específicamente con su Unidad

Departamental de Comercialización, la cual se encarga de promocionar y vender en sus salas de exhibición.

Pero ustedes se preguntarán, cómo es que se introduce la mercancía si el recluso se encuentra privado de su libertad. Como ya se mencionó el interno se proporciona la materia para la producción de sus artículos y que obviamente proviene del exterior, es necesario que el preso se haya inscrito a la bolsa de trabajo y dicha oficina realizará todo un proceso, el cual comienza con la recepción del perfil pedagógico del interno; segundo analiza el contenido del perfil pedagógico y formula su historia laboral, posterior a ello rubrica la historia laboral y de acuerdo a éste, formula la tarjeta de comisión. Ya reunido el expediente técnico administrativo, lo turna al Jefe del Departamento de Capacitación Penitenciaria y éste se encarga de recabar la firma del Subdirector Técnico, ya una vez firmado es turnado de nueva cuenta a la Oficina de Bolsa de Trabajo Penitenciario, el cual recibe el memorándum de alta.

Este proceso tiene dos finalidades, la primera es la de tener un control de todos aquellos internos que se encuentran laborando, ya que si en la sentencia definitiva resultan condenados pueden llegar a obtener un beneficio, que consagra la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados en su artículo 16. La segunda que va encaminada a seguridad

del penal, ya que solamente por autorización del Jefe de Bolsa de Trabajo, y con visto bueno del Subdirector Técnico puede entrar la materia prima que necesita el interno dependiendo de la labor a la cual está comisionado.

Hay algunos tratadistas que niegan el trabajo que realizan los presos de un modo libre, sea un medio de readaptación, entre ello se encuentra el Dr. Sergio García Ramírez, al expresar que "Las artesanías carcelarias ya desde la más puril o privativa, hasta la más opulenta y bella, con todo, es una falacia suponer que cada prisionero llega a ser por las muchas horas de ocio y por fuerza un artesano diestro". (61)

Asimismo dicho doctrinario sigue apoyando tal postura al mencionar que "Es necesario que el trabajo penitenciario se organice o se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es indeseable, por ello crear en el cultivo de artesanías modestísimas, llamadas industrias de la miseria . . .". (62)

(61) García Ramírez Sergio. El Fin de Lecumberri (Reflexiones sobre la Prisión), Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1979, Pág. 77

(62) García Ramírez Sergio. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas. Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1977, Pág. 52.

No estamos de acuerdo con el Dr. Sergio García Ramírez, toda vez que dicho investigador enfoca al trabajo que ejecuta el interno sin dependencia alguna. El lo contempla desde un punto de vista económico, olvidando por completo el principal fin de labor en cautiverio, siendo la de readaptación social.

Ahora bien si la vemos de un marco económico, observamos que ingresos por dicha actividad, asimismo se encuentra en comunicación con otros artesanos.

Sin embargo, no hay que desconocer que el propio Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, prohíbe el trabajo libre.

Artículo 67. "El trabajo de los internos se ajustará a las siguientes normas . . . VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores en las Instituciones de los Reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores".

No estamos de acuerdo con tal precepto, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así como la de la Ley de Normas Mínimas, que en su artículo 10 establece lo siguiente:

EST. FED. DE MEX.
CALLE DE LA BARRICA

Artículo 10. "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así las posibilidades del reclusorio . . ."

Se apoya, en el numeral 18 de nuestra Carta Magna, dicho artículo contempla al trabajo como un medio por el cual se puede obtener la readaptación del preso.

Se puede apreciar el error que incurrió el Dr. Sergio García Ramírez y así como el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en artículo 67 fracción VII; concluimos diciendo que la propia Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, imparte diversos cursos de capacitación en el área artesanal, los cuales son:

- Joyería;
- Muñecos de tela;
- Ornamento floral;
- Talla de madera;
- Vidrio artístico;
- Pintura de porcelana;
- Estampado en tela;
- Pintura al óleo
- Migajón;

-- Tejido a mano;

-- Juguetería;

2.- Trabajo por cuenta de la administración. El Dr. Jorge Ojeda Velázquez, expresa que "Es el sistema de la administración penitenciaria en donde el trabajo carcelario está completamente organizado y gestionado por la administración carcelaria". (63)

Asimismo el Dr. Baudilio Navarro Batres, plasma "En este sistema es el propio Estado o más concretamente la administración penitenciaria la encargada de la organización, dirección, vigilancia y explotación del trabajo de los reclusos, siendo al mismo tiempo quien aporta toda la materia prima, instrumentos de trabajo, maquinaria, etc., ya teniendo los productos dá a los mismos el destino que encuentra más apropiado y conveniente ya sea destinándolos para el consumo de la Administración Pública o para venderlos al mercado libre". (64)

Ahora bien el famoso doctrinario Eugenio Cuello Calón, nos dice que "En el sistema de administración la organización, vigilancia y explotación del trabajo está por completo en manos de la administración penitenciaria". (65)

(63) Ojeda Velázquez Jorge. Ob. Cit., Pág. 206.

(64) Navarro Batres Baudilio. Ob. Cit., Pág. 180.

(65) Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penología, Ob. Cit. Pág. 428.

Una vez que ya quedó establecido en el campo de la doctrina, veamos como lo contempla la legislación Argentina, España y por último nuestra Ley. Todas estas serán vistas en cuanto a la organización del trabajo en prisión.

La Ley Penitenciaria de Argentina, en su artículo 62, establece lo siguiente:

Artículo 62. "El trabajo será organizado y dirigido por la administración y en lo posible será planificado para atender necesidades del Estado".

Por lo que hace a la Ley General Penitenciaria de España, al igual que la anterior, también reconoce el sistema, ya que en su artículo 31 explica lo siguiente:

Artículo 31.- "1.- La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la Administración Penitenciaria".

En la legislación mexicana, lo apreciamos en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en su artículo 66 lo explica así:

Artículo 66.- "Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, desarrollo, supervisión, fomento

y comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social . . ."

Como ya vimos en el trabajo que realiza el interno, en forma directa, en el citado Reglamento existe contradicción primeramente en su numeral 67 fracción VII, prohíbe el trabajo libre y en el artículo 69 reconoce como trabajo tal actividad.

Las únicas labores que prestan los internos, bajo este sistema son las siguientes:

- Comedor de funcionarios;
- Comedor de custodia;
- Cocinas generales;
- Limpieza a dormitorios;
- Limpieza de andenes;
- Jardinería;
- Lavandería;
- Servicios mecánicos;
- Mantenimiento;
- Tortillería;

Hay que aclarar que todos estos trabajos que la Dirección General de Reclusorios facilita al interno, son muy pocas las comisiones que les otorga, puesto que es facultad

discrecional el contratar internos para que realicen trabajos de limpieza u otras actividades, conforme al artículo 67 del Reglamento de Reclusorios.

Asimismo, en el período de noviembre de 1991 a mayo de 1993, el área de Servicios Generales contaba con una población activa de:

Reclusorio Preventivo Norte	-----	282 internos.
Reclusorio Preventivo Sur	-----	504 internos.
Reclusorio Preventivo Oriente	-----	319 internos.

En cuanto a la estadística del mes de junio del mismo año, arrojó los siguientes datos:

Reclusorio Preventivo Norte	-----	180 internos.
Reclusorio Preventivo Sur	-----	201 internos.
Reclusorio Preventivo Oriente	-----	60 internos.

Como podemos apreciar hay un descenso de la actividad de internos en esta clase de trabajo. Además lo comprobamos con la lista de nómina del período que van del 1 al 15 de diciembre de 1992, del Reclusorio Preventivo Norte.

Tipo de trabajo.

Comedor de funcionarios	-----	6
Comedor de Custodia	-----	6
Cocinas generales	-----	10
Limpieza a dormitorios	-----	22
Limpieza de andenes	-----	2
Jardinería	-----	2
Lavandería	-----	4
Servicios Mecánicos	-----	2
Mantenimiento	-----	11
Total	-----	65

3.- Trabajo que efectúa el interno por medio de la participación de la iniciativa privada. A esta clase de trabajo es también llamada de contrata y la Dirección General de Reclusorios la denomina sistema de maquila. La cual consiste en que la Dirección General de Reclusorios, cede los servicios o potencia de trabajo de los reclusos a un contratista particular, mediante el pago de una cantidad previamente estipulada, la cual será repartida por todos los internos que laboraron para tal compañía, ésta se encarga de suministrar la materia prima y al mismo tiempo se encarga de la venta de los productos al público.

En cuanto a esto el autor Eugenio Cuello Calón,

refiere que "El sistema de contrata, el Estado cede al contratista, cierto número de penados mediante el pago de una cantidad por cada día de trabajo de cada recluso, el contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra las maquinarias, herramientas, materias primas, dirige la fabricación y vende sus productos directamente al público. Los penados permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios, pero el trabajo bajo la inspección y dirección del contratista". (66)

En el mundo real de la prisión preventiva, en cuanto al sistema de contrata o de maquila, el cual consiste en que la Dirección General de Reclusorios otorga la concesión a compañías privadas, la cual únicamente se obliga a pagar por medio de la Dirección General de Reclusorios a los internos que laboraron para tal maquila, asimismo la iniciativa privada se encarga de proporcionar la materia prima y la administración penitenciaria, así también se obliga a proporcionar los talleres, maquinaria y por supuesto de entregar puntualmente la mercancía terminada.

Hay que aclarar que el trabajo de maquila funciona momentáneamente, con esto queremos decir que el trabajo facilitado por la iniciativa privada es en periodos, que

(66) Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penalogía, Ob. Cit., Págs. 25 y 26.

pueden ser de una semana, quince días o menos; al termina los internos el trabajo para el cual fueron contratados, estos se ven de nueva cuenta desempleados.

Como sabemos el trabajo es fuente de riqueza de toda sociedad y por medio del cual se obtiene el progreso. La Dirección General de Reclusorios lo sabe y por ello ha establecido una serie de prerrogativas que les otorga a los industriales al trabajar por convenios de maquila o concesión de talleres en las instituciones de reclusión, y son las siguientes:

1.- Reducción de costos financieros, al no pagar estos conceptos:

- ISPT 10% sobre nómina.
- ISR 10% sobre utilidad.
- IVA 10% no se cobra en mano de obra.
- SAR 2% sobre nómina
- IMSS 2/3 partes de la cuota fijada por salario mínimo.

Reparto de utilidades a trabajadores.

Aguinaldos a trabajadores.

Vacaciones.

2.- No invertir en gastos de instalación y mantenimiento de planta de procesos productivos.

3.- No invertir en compra de maquinaria, equipo y herramientas.

4.- Pago por debajo de los costos reales de agua, energía eléctrica, gas.

5.- Ahorro en contratación de personal de supervisión y administrativo.

6.- Ahorro en el costo de almacenamiento de materia prima y producto terminado.

7.- Ahorro en gastos de administración.

8.- Canalización a la fuente de financiamiento Nafinsa para otorgar créditos preferenciales en apoyo a la micro industria.

Las anteriores prerrogativas que otorga el Estado, es con el propósito de motivar la participación de la iniciativa privada en el campo del trabajo penitenciario, puesto que existe muy poca participación por parte de ella.

Es así que el día 13 de julio de 1993, se instalaron los siguientes talleres:

TALLERES	RECLUSORIO N O R T E .	RECLUSORIO S U R .	RECLUSORIO ORIENTE .
Artesanías	X	X	X
Carpintería	X	X	X
Diesel		X	
Tortillería	X		X
Fundición			X
Herrería	X		
Imprenta	X		
Lavandería		X	X
Mosaico y granito	X		
Panificadora	X		X
Corte y confección	X	X	
Industria mueblera		X	X
Manualidades	X	X	X

Una vez contemplada la clasificación del trabajo penitenciario, veremos la opinión de algunos tratadistas de la materia que entran al estudio sobre las ventajas e inconvenientes que traen consigo cada uno de estos sistemas.

Entre ellos García Valdés Carlos, manifiesta que "Sin duda, el más perfecto de todos los sistemas sería el de la Administración con absorción por parte de ella, de los productos fabricados, no por comercialización, sino por utilización y empleo en las necesidades y servicios de la

misma". (67)

Asimismo José De La Cuesta Arzamendi, en una interpretación de la regla 73.1 de Ginebra, menciona: "Se deduce con facilidad la predilección de las Reglas Mínimas por aquellos sistemas, de reconocidas virtudes penitenciarias, no así económicas, en las cuales es la Administración quien asume la plena responsabilidad del proceso productivo, organizando y explotando el trabajo en prisión con sus propios motivos". (68)

Nosotros no nos adherimos a ningún sistema en especial, ya que consideramos cualquiera de ellos conveniente, en virtud de que todos estos tienen como finalidad primordial la de readaptar al inadaptado. En este mismo acto aclaramos que no podemos hablar de readaptación, cuando el individuo al cual se le sigue proceso, para determinar si la conducta delictiva que se le imputa fue generada por él o nunca existió ilícito, mientras tanto goza de la presunción de la inocencia.

No con esto desconocemos que el trabajo en general,

(67) García Valdés Carlos. El Trabajo Penitenciario en España, Ob. Cit., Pág. 38.

(68) De La Cuesta Arzamendi José L. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, Edit. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1982, Pág. 418.

tiene una gran importancia, dentro y fuera de la prisión, para apoyar esto extrajimos las palabras de la gran investigadora Concepción Arenal, quien fue citada por Carlos García Valdés, y nos dice que "Siendo el hombre por naturaleza, activo cuando no emplea esta actividad en el bien lo lleva al mal, y el que no se vence por el trabajo es vencido por el vicio, que lo conduce al crimen". (69)

Para mayor comprensión del tema, plasmaremos unos concentrados, y estos fueron realizados gracias a la colaboración de la Lic. Laura Angélica Gutiérrez Ruiz, quien funge como Directora Técnica de la Dirección General de Reclusorios.

(69) García Valdés Carlos.- El Trabajo Penitenciario en España, Ibidem, Pág. 40.

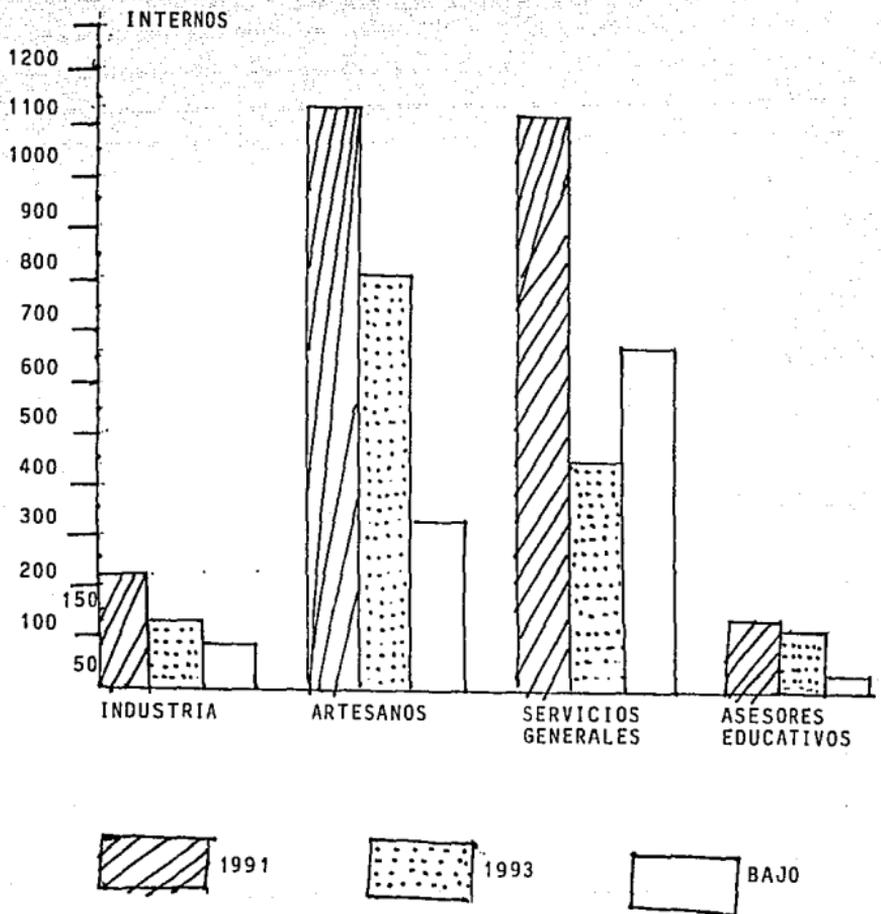
Concentrado de internos que se encontraban trabajando en el período de noviembre de 1991 a mayo de 1993.

	Internos en Industria	Internos en Artesanía	Internos en Servicios Generales	Internos Aseores Educativos	T o t a l
Reclusorio P. Norte	63	284	282	44	613
Reclusorio P. Sur	38	215	504	71	828
Reclusorio P. Oriente	115	630	319	7	1071
T o t a l:	216	1129	1105	122	2572

Concentrado de internos que se encontraban trabajando en el mes de junio de 1993.

	Internos en Industria	Internos en Artesanía	Internos en Servicios en Generales	Internos Aseores Externos	T o t a l
Reclusorio Norte	52	164	180	40	436
Reclusorio Sur	14	153	201	36	404
Reclusorio Oriente	68	489	60	15	632
T o t a l:	134	806	441	91	1472

Gráfica del trabajo penitenciario en los Centros Preventivos del Distrito Federal.



D. FINALIDADES DEL TRABAJO EN PRISION.

El trabajo es como veremos, un deber y un derecho social, el hombre no sólo tiene el deber de laborar, sino que tiene el derecho de hacerlo, al cumplir con él ejerce su derecho y con él beneficia a la sociedad en que habita, porque al ser productivo no lesiona los intereses de otros, pues no actúa como parásito. Siendo así que el trabajo constituye de esta manera un fin social y económico.

Los fines social y económico que cumple el trabajo de cualquier persona, también se presenta en el campo penitenciario, ya que el interno aunque privado de su libertad personal, al trabajar beneficia a la sociedad y a él mismo, produciendo bienes y servicios.

Las finalidades del trabajo en prisión preventiva, las dividiremos en dos grupos sociales y económicas.

SOCIALES.

- 1.- Condiciones de trabajo;
- 2.- Como medio de readaptación social, la cual ya quedó estudiada;
- 3.- Como remisión parcial de la pena.

ECONOMICAS.

- 1.- El trabajo como recurso económico;
- 2.- Capacitación para el trabajo.

1.- Condiciones del trabajo en prisión. Antes de estudiar éste, daremos un pequeño bosquejo, de la Ley Federal del Trabajo, de su título segundo denominado relaciones individuales de trabajo.

Siendo así que dicho ordenamiento en su numeral 20, nos define qué es la relación de trabajo, de la siguiente manera:

Artículo 20.- "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario . . ."

Ahora bien, desde el punto de vista de la doctrina penitenciaria, es definida por el autor José L. De La Cuesta Arzamendi, como "La relación individual de trabajo la entablada entre trabajador y empleador en el ejercicio de su autonomía contractual individual, cuyo contenido consiste en un conjunto de prestaciones y contraprestaciones que giran en torno del hecho central del intercambio de un trabajo o esfuerzo por una remuneración y que se traduce en una serie de derechos

y deberes, poderes y facultades recíprocas". (70)

Por otro lado las condiciones de trabajo que se deben someter los sujetos de la relación laboral, se encuentran consagrados en el artículos 25 de la Ley Federal de Trabajo, interpretándolo.

- I. Datos generales del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación laboral es por obra o tiempo determinado;
- III. Que se determina con mayor precisión el servicio que deban prestar;
- IV. El lugar en donde deba prestarse el trabajo;
- V. Duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y lugar de pago;
- VIII. Capacitación para el trabajo;
- IX. Días de descanso, vacaciones y las demás que convengan el trabajador y el patrón.

En tanto que el trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas:

(70) De la Cuesta Arzamendi José L.- Ob. Cit., Pág. 423.

1. A la capacitación y el adiestramiento de los internos, para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades.

2. Tanto la realización del trabajo como la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

3. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, su experiencia y antecedentes laborales.

4. En ningún caso el trabajo que realicen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

5. La organización y métodos de trabajo, se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

6. La participación de los internos en el proceso de producción, no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

7. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, a excepción de los maestros e instructores.

8. La Dirección General de Reclusorios, podrá

contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo, que nunca será menor del salario mínimo vigente.

9. La Dirección General de Reclusorios, supervisará que para labores diferentes a la limpieza, la remuneración a internos nunca sea menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

10. En las jornadas laborales deberán observarse las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad industrial, así como protección a la maternidad.

11. Para fines de cómputo de días laborados se considera como trabajo, las actividades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material.

12. Se entiende por día de trabajo la jornada de 8 horas si es diurna, siete horas si es mixta o de seis horas si es nocturna.

2.- El trabajo como medio de readaptación social del interno. Mencionamos en el capítulo primero que la moderna penología considera el trabajo no como fórmula de aflicción al interno, sino como medio para readaptar, como

vimos en este sentido se pronuncia el artículo 18 de nuestra Constitución y la llamada "Ley de Normas Mínimas".

También hay que recordar que no podemos hablar de readaptación, porque el sujeto en prisión preventiva goza de la presunción de la inocencia, y en los delitos imprudenciales, aunque en estos hubiera sentencia definitiva, en la que se le considere culpable, no podemos decir que por el sólo hecho de infringir una norma jurídica la cual tipifica como delito y ésta se haya violado culposamente, quiera decir con esto que sea un sujeto inadaptado.

Sin embargo, es obvio que normalmente el trabajo actúa como medio eficaz de readaptación social, no obstante, es necesaria la presencia de algunas notas distintivas en el trabajo para que éste alcance esa finalidad de readaptación. Basta recordar que el trabajo como pena, tenía como fin el hacerle sentir al reo la falta que cometió, en cuanto a esto el abogado Ismael Rodríguez Campos, explica que "este trabajo era únicamente crear una aflicción en el interno, el trabajo intenso, forzado, inútil, sin capacitación, no es apto para readaptar". (71)

3.- El trabajo como remición parcial de la pena. Varios países han incluido esta institución, la cual consiste

(71) Rodríguez Campos Ismael. Ob. Cit., Pág. 50.

en la reducción de la pena; por dos días de trabajo se disminuye uno de pena. Este beneficio es denominado en España bajo el rubro de redención de penas por el trabajo.

En México, tal beneficio queda consagrado en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Artículo 16.- "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado . . ."

En cuanto a esto el Dr. Sergio García Ramírez, dice que "No es una dádiva como el indulto sino una ventaja que los propios internos conquistan". (72)

Fines económicos.

1.- El trabajo como recurso económico. Siendo que el trabajo del recluso es, al igual que el trabajo del

(72) García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones, Edit. Porrúa, S. A., 2ª. Edición, Méx. 1980, Pág. 257.

del hombre libre, con carácter social, justo es que el conjunto de condiciones y beneficios que se les otorgan al último de los mencionados, se le den al primero.

El autor Navarro Batres, apoya la remuneración cuando expresa que "El trabajo penitenciario remunerado, desde un punto de vista económico, es más productivo que el que no se retribuye, ya que el trabajador pondrá mayor atención al verificarlo, lo hará con voluntad y tratará de perfeccionarlo lo más posible, a sabiendas que ese esfuerzo es recompensado por medio de la remuneración". (73)

Sin embargo, como veremos el peculio que reciben los internos del Distrito Federal, es absolutamente insuficiente y degradante. Esta falta total de un pago racional y equilibrado, influyen en la falta de interés por el trabajo y de aliciente para una mayor producción. En virtud de que los pocos que perciben un sueldo, éste es el mínimo, del cual se hacen una serie de descuentos que son los siguientes:

30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno;

30% Para la constitución de un fondo de ahorro;

30% Para el pago de la reparación del daño;

(73) Navarro Batres Tomás. Ob. Cit., Pág. 194.

10% Para los gastos menores del preso.

Esta distribución del ingreso se encuentra inserta en la Ley de Normas Mínimas en su numeral 10.

Artículo 10.- " . . . Los internos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo. Si no hubiese condena a reparación de daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en el último término . . . "

En cuanto a este precepto podemos añadir que es una falacia, cuando manifiesta que el interno pagará su sostenimiento en el reclusorio; ¿cómo pagará éste, si no tiene trabajo? y la mayoría que trabajan en los Reclusorios Preventivos, se dedican a las labores artesanales. En cuanto a los descuentos, sí se lleva a cabo, pero solamente a los internos que se encuentran trabajando para la iniciativa privada por el sistema llamado de maquila, así como para aquellos que se encuentran laborando para la institución,

a estos se les puede descontar porque se sabe con exactitud cuáles son sus ingresos.

2.- Capacitación para el trabajo. Es que el recluso reciba capacitación de un oficio, para que el día de mañana al reintegrarse a la sociedad, pueda ser un sujeto activo y con esto bajan las posibilidades que tenga de nuevo el problema de reingresar a una prisión. Así lo manifiesta el doctrinario Luis Marco Del Pont, "El trabajo no debe buscar un fin utilitario, no debe existir el trabajo automatizado, sino la enseñanza de un oficio o profesión". (74)

Por otro lado Eugenio Cuello Calón, plasma que "El penado que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, posee grandes probabilidades de no recaer en el delito". (75)

Siendo así que en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, se instalaron ocho cursos de capacitación, en el período de enero a junio de 1993, siendo los siguientes:

Reclusorio Preventivo Norte

- Acabados Industriales;

(74) Marco Del Pont Luis. Derecho Penitenciario, Ob. Cit., Pág. 411.

(75) Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penalogía, Ob. Cit., Pag. 421.

- Electrónica;
- Enfermería auxiliar.

Reclusorio Preventivo Sur

- Mecánica automotriz;
- Enfermería auxiliar;

Reclusorio Preventivo Oriente

- Electricidad;
- Contabilidad;
- Enfermería auxiliar.

Los cursos que imparte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se dividen en tres grupos, quedando de la siguiente manera:

Capacitación en el área industrial.

- Acabados industriales;
- Carpintería;
- Confección;
- Diseño de modas;
- Electricidad;
- Electrónica;
- Máquinas y herramientas
- Mantenimiento;
- Mecánica automotriz;

- Preparación y conservación de alimentos;
- Refrigeración;
- Repostería;
- Soldadura;
- Tapicería;
- Zapatería;
- Serigrafía.

Capacitación en área
de servicios.

- Computación;
- Contabilidad;
- Dibujo;
- Enfermería auxiliar;
- Idiomas;
- Mecánica dental;
- Salud y seguridad en el trabajo;
- Secretarial;
- Servicios de belleza.

Capacitación en
área artesanal.

- Joyería;
- Muñecos de tela;
- Ornamento floral;
- Talla de madera;
- Vidrio artístico;
- Tejido mecánico familiar
- Migajón;
- Tejido a mano;
- Juguetería;
- Estampado de tela;
- Pintura en porcelana.

La Licenciada Laura Angélica Gutiérrez Ruiz, Directora Técnica de la Dirección General de Reclusorios, es la persona que nos facilitó los anteriores datos y asimismo nos aclara que todos estos cursos se pueden impartir en un momento dado, pero que no todos ellos son impartidos en el mismo momento.

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DEL TRABAJO EN RECLUSION

A. LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO EN PRISION.

Los expertos de la materia, si bien coinciden en que el trabajo penitenciario, tiene por finalidad la resocialización del interno. Asimismo, hay que determinar si esta labor es un derecho o una obligación del interno.

Siendo así que primeramente contemplaremos al trabajo en general, como un derecho, para después hablar de su obligatoriedad.

Como sabemos, el trabajo es un derecho subjetivo inherente al hombre, además en nuestro país se encuentra consagrado como derecho, por regirlo nuestra Carta Magna en sus artículos 5 y 123; el primero de ellos preceptúa lo siguiente:

Artículo 5.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial . . ."

Como podemos observar no se hace ninguna distinción del trabajo en libertad, con el trabajo en prisión, por consiguiente donde la Constitución no hace distinción, no tenemos porque hacerla nosotros.

Ahora bien del artículo 123 del mismo ordenamiento, se desprende de la lectura del primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 123.- "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley . . ."

Llevando este precepto al campo penitenciario, resulta que el interno tiene el derecho al trabajo digno y socialmente útil; sin embargo la obligación a proporcionarlo recae en la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para esto nos apoyamos en su propio reglamento, que en su artículo 63 especifica:

Artículo 63.- "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias, para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes personales y preparación".

Para mayor abundamiento el maestro Ismael Rodríguez Campos, en una interpretación del artículo 23 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, la que fuera aprobada por las Naciones Unidas, "Entre otras cuestiones, ordena que toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y a la protección contra el desempleo". (76)

Esto no sólo constituye un derecho, sino también es un deber de toda persona que se encuentre capacitada, así lo plasma la Ley Federal del Trabajo, en su primer parte del artículo 3, explica "El trabajo es un derecho y un deber sociales . . ."

Tomando en cuenta que la ociosidad daña individualmente a la persona de forma tan grave que afecta a la colectividad y de ahí surge en forma espontánea el deber de laborar.

El trabajo de acuerdo a lo expuesto, presenta una dualidad de factores, no siendo simplemente un derecho, sino también un deber social, en consecuencia todos estamos socialmente comprometidos a trabajar.

Es así que ha llegado el momento de determinar si el trabajo en prisión preventiva, es un derecho o bien es una obligación del preso.

(76) Rodríguez Campos Ismael. Ob. Cit., Pág. 37.

Pero antes que nada hay que tener en cuenta que en la prisión preventiva, se encuentran todos aquellos sujetos a los cuales se les sigue algún proceso, por haber infringido una ley, la cual se encuentra tipificada como delito y no rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión; asimismo estos individuos gozan de la presunción de la inocencia, toda vez que no existe sentencia condenatoria que haya causado estado.

Por tal motivo el interno tiene el derecho a trabajar y no la obligación. En virtud de que se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo quinto párrafo primera, expone lo siguiente:

Artículo 5o.- " . . . Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en trabajos impuestos como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 . . ."

En consecuencia tendrán el derecho a trabajar los procesados, pero los que se encuentren bajo la sentencia definitiva tienen la obligación a trabajar, para esto nos apoyamos en algunos de los estudiosos de la materia penitenciaria, entre ellos se encuentran lo siguientes:

El Dr. Marco Del Pont, al exponer que "El trabajo

penitenciario es obligatorio para los condenados y todos los detenidos tienen el derecho al mismo. Así se ha señalado en el XLII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario, celebrado en La Haya en 1950". (77)

Asimismo el Dr. Baudilio Navarro Batres, dice "El trabajo de los penados debe ser obligatorio, no quiere decir que nos estemos refiriendo a aquellas formas antiguas en que el mismo era ejecutado con su carácter de trabajo forzado". (78)

Se adhiere a ellos José L. De La Cuesta Arzamendi, "Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja se le deberá remunerar". (79)

El mismo autor en cita reproduce textualmente la regla 71.2 de Ginebra, "Todos los condenados serán sometidos la obligación de trabajar habida cuenta de sus aptitudes físicas y mentales, según determine el médico". (80)

(77) Marco Del Pont Luis. Derecho Penitenciario, Ob. Cit., Pág. 412.

(78) Navarro Batres Baudilio. Ob. Cit., Pág. 118.

(79) De La Cuesta Arzamendi, José. Ob. Cit., Pág. 411.

(80) De La Cuesta Arzamendi, José. Ob. Cit., Pág. 411.

Concluimos diciendo que el interno en un reclusorio preventivo, no escapa a su deber de trabajar y tampoco está excluido legalmente de su derecho a gozar del trabajo, por así consagrarlo nuestra Carta Magna en sus artículos 5, 123 y su ley reglamentaria en su numeral tercero.

B. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A este ordenamiento lo analizaremos, encaminándolo en determinar si el artículo 123 de la Constitución Política, tiene aplicación en el campo penitenciario.

Hay que tener en cuenta, que de los debates del artículo 123 de nuestra Carta Magna y de la exposición de motivos de la Ley Federal de Trabajo, de su propio contexto no aparece ninguna referencia al trabajo del interno en un centro de reclusión.

Nosotros no obstante de lo anterior, creemos que en el caso si existe de tal precepto, para ello nos fundamos en el ya citado artículo, cuando ordena:

Artículo 123.- "El Congreso de la Unión . . . deberá expedir, leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros . . . y de manera general, todo contrato de trabajo . . ."

Trataremos de interpretar la intención del legislador, cuando con ésta quiso cubrir cualquier relación de trabajo, inclusive la que desarrolla el interno en una prisión.

Además es de recordar, que el contenido del artículo 18 del Pacto Federal, únicamente lo contempla como un medio de readaptación social, aunque sin el objetivo de proteger al trabajo penitenciario, lo refiere al ordenar que será la base de la readaptación del interno.

Por otro lado la bibliografía que existe sobre el tema, no la podemos aplicar por completo, porque la mayoría de ella es de origen española o argentina. Esto es en razón que su legislación penitenciaria contempla al trabajo en prisión, muy semejante a las condiciones del trabajo en libertad, en virtud de que contempla muchos de los derechos del obrero y que tienen aplicación en el campo penitenciario, por ejemplo: Seguro de desempleo, vacaciones, indemnización por accidentes de trabajo, jubilación, entre otros.

Es por esto que únicamente nos apoyaremos en la interpretación jurídica que hacemos del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo expuesto ya, referente al artículo 123 de nuestra Carta Magna, es de proponerse que se cree en la Ley Federal de Trabajo, un capítulo especial, el que se denominará "Trabajo Penitenciario", el cual quedará inserto en el Título VI, bajo el rubro de "Trabajos Especiales".

En este capítulo que proponemos, se deben consagrar los derechos y las limitaciones que deben poseer los trabajadores que prestan sus servicios en los centros de reclusión.

En la exposición de motivos de la creación de tal capítulo, la fundamentaríamos en el artículo 123 de la Constitución, al subsanar la laguna del legislador, cuando ordenó que "El Congreso de la Unión . . . deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros . . . y de manera general, todo contrato de trabajo".

Como nos podemos dar cuenta el Congreso de la Unión, tiene la obligación de crear leyes sobre el trabajo, las cuales rijan entre los obreros y siendo el interno un jornalero especial, por la simple condición que adquiere, por el hecho de estar privado de su libertad, tiene los mismos derechos que el ciudadano, pero con ciertas limitaciones.

El artículo 38 del Pacto Federal, en el que contempla la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre estas se encuentran las de estar sujeto a un proceso criminal, cumplimiento de una pena, pero no se determina la suspensión o pérdida del derecho al trabajo, aunque al final la ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan esas prerrogativas. Es de observarse que el artículo 46 del Código Sustantivo Federal en materia penal, el cual ordena que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, por ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor de quiebra, etc., es decir, se suspenden los derechos civiles y políticos, pero no las garantías individuales, en consecuencia, el interno goza del derecho al trabajo.

La finalidad que perseguiría la creación del capítulo especial denominado "Trabajo Penitenciario", sería la de proteger a los trabajadores penitenciarios de las constantes violaciones que se ven inferidos en sus derechos como trabajador, que les causa primeramente el Estado y en segundo término el perjuicio por parte de toda la población, al considerar al recluso como un sujeto a quien es necesario castigar, sin importar tanto la readaptación social del individuo.

Formularemos a continuación, un proyecto del capítulo correspondiente, ubicándolo dentro del título VI, en el capítulo

XIV que actualmente ocupa el "Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros establecimientos análogos", el cual pasaría a ser el Capítulo XV, el proyecto a fin de no cambiar los numerales posteriores del artículo de la Ley, lo ubicamos con el último número del artículo del Capítulo XIII, que es el 343 y lo identificamos con las letras para distinguirlos unos de otros.

En la formulación del proyecto, utilizamos como bibliografía diversos artículos del ordenamiento del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

TITULO VI
TRABAJOS ESPECIALES
CAPITULO XIV
TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 343A.- Unicamente será considerado como trabajo penitenciario, el prestado por un interno, dentro de un centro de reclusión.

Artículo 343B.- El trabajo del interno será utilizado como un medio de tratamiento para obtener la readaptación del interno y no podrá imponerse con carácter aflictivo o como corrección disciplinaria.

Artículo 343C.- El trabajo penitenciario deberá ser digno y socialmente útil, quedando prohibidos los servicios indignos, denigrantes o vejatorios.

Artículo 343D.- La capacitación y el adiestramiento que se otorguen al interno durante el desempeño de su trabajo, también servirán como medios para su reintegración social.

Artículo 343E.- Una vez internado en un centro de reclusión, tendrá el derecho al trabajo si el sitio de ésta, es preventiva y si es para el cumplimiento de una pena será obligatorio.

Artículo 343F.- Una vez que a un interno se le dicte sentencia condenatoria que haya causado estado, tendrá el deber de trabajar, condicionado a su aptitud física y mental, su vocación, interés y deseos, experiencia y por supuesto antecedentes laborales.

Artículo 343G.- El trabajo penitenciario estará acorde a la administración penitenciaria, y la cual puede otorgar la concesión a empresas particulares, pero siempre bajo la vigilancia del Estado.

Artículo 343H.- El trabajo siempre será remunerado.

Artículo 343I.- El trabajo penitenciario tendrá como fin primordial, la protección del interno de sus derechos laborales y con miras de que aprenda un oficio o profesión, para que el día de mañana que obtenga su libertad, pueda integrarse como un miembro económicamente activo.

Artículo 343J.- La administración del centro de reclusión, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado, pueda realizar un trabajo útil, remunerado, social y adecuado a sus aptitudes personales.

Artículo 343K.- Estarán excluidos del deber de trabajar, los incapacitados física y mentalmente, los mayores de 60 años, las embarazadas después del alumbramiento.

Artículo 343L.- En virtud de que el trabajo penitenciario es un medio para la readaptación social del interno, éste no gozará del derecho de huelga.

Artículo 343M.- Queda prohibido que los internos de los centros de reclusión, desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los reclusorios.

Artículo 343N.- La participación de los internos en su trabajo, no será obstáculo para la realización de actividades educativas, cívicas, sociales y recreativas que

lo ayuden en su proceso de readaptación social.

Artículo 343N.- El trabajador penal que obtenga conocimiento y práctica que le permitan dominar su oficio, deberá recibir la constancia correspondiente, sin que se consigne su calidad de interno.

Artículo 343O.- Se entiende por días de trabajo la jornada de 8 horas si es diurna; 7 horas si es nocturna y 7.30 si es mixta, para los efectos de la remisión de la pena.

Artículo 343P.- Las horas extraordinarias que se laboren, serán autorizadas por la administración del reclusorio y se retribuirá con 100% más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, para efectos de la remisión de la pena se computarán a lo doble.

D. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este ordenamiento contemplaba el trabajo de los presos, en su Título IV denominado "Ejecución de sentencias", conteniendo en el Capítulo II el trabajo de los presos, regido por los artículos del 79 al 83.

Como ya mencionamos fueron derogados del Código

Sustantivo en materia penal, para quedar insertos en la Ley de Normas Mínimas y en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Algunos de ustedes podrán caer en el error de considerar que el trabajo en prisión aun se encuentra vigente en el Código Penal. Seguramente se apoyarán en el artículo 24 de la citada ley, la cual contempla las penas y medidas de seguridad, en virtud de que en el numeral dos plasma el beneficio en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

En cierto modo tienen razón, puesto que sí se encuentra consagrado el trabajo del reo. Asimismo debemos aclarar que el trabajo en favor de la comunidad, es como ya se indicó, es un beneficio que la ley otorga a los que resultaron por sentencia condenatoria responsables de una conducta delictiva y además este trabajo es realizado en el exterior de la penitenciaría, con jornadas de tres horas máximo.

Nos apoyamos en el artículo 27 del Código Sustantivo en materia penal, en su párrafo tercero estableciendo lo siguiente:

Artículo 27.- " . . . El trabajo en favor

de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representa la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora . . ."

E. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Como su propio nombre lo indica, la ley referida establece normas sobre la readaptación social de los sentenciados, pero que son aplicables también para los procesados.

En lo que respecta al trabajo, tema de nuestro estudio, esta Ley consagra al trabajo penitenciario en cuatro artículos, siendo estos , 2, 10 y 16, que en lo conducente ordenan lo siguiente:

1.- El sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del interno.

2.- La asignación de los internos al trabajo se

hará tomando en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes, su capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento a que esté sometido, así como la posibilidad del reclusorio.

3.- El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento.

4.- Los reclusos pagarán su sostenimiento, del cual como pudimos apreciar es una completa falacia de la ley, así como los descuentos que maneja, siendo 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos, 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para la constitución del fondo de ahorro y por último 10% para los gastos menores del interno.

5.- Contempla la remisión parcial de la pena, mejor conocida en prisión bajo el rubro del "Dos por uno", ya que por dos días de trabajo se descuenta uno de prisión, además debe de reunir otros requisitos como son buena conducta, participación regular de actividades educativas y que por otros datos revele efectiva readaptación social.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El trabajo en prisión ha pasado por tres épocas, primeramente cuando era considerado como una expiación de la culpa, que consistía en hacerle sentir al recluso la gravedad del delito generado, la principal finalidad de este trabajo, era el ocasionarle un tremendo sufrimiento, tanto físico como mental y para esto se utilizaron diversas clases de trabajo improductivo e inútil; poco después la labor en reclusión es vista como parte integral de la pena, en donde se une la expiación de la pena con la utilidad económica, la que era en beneficio del Estado, en virtud de que vendía la fuerza del trabajo a contratistas por el término que durara su condena, adquiriendo de este modo el preso la condición de un esclavo por el tiempo que durara la condena y la tercera que surge con la reforma carcelaria, adquiriendo en este período el trabajo considerado como un medio de readaptación social, que es el fin primordial y último, el de readaptar al recluso, para que pueda reintegrarse a la sociedad como un miembro útil y económicamente activo.

SEGUNDA.- El trabajo en prisión no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de readaptación social del interno, ya que el trabajo puede ser un gran tónico para el espíritu debilitado por una serie de derrotas.

TERCERA.- Asimismo, el hombre al realizar cualquier trabajo, pone al servicio de éste su voluntad, habilidades e inteligencia que le hacen pensar en la utilidad que este trabajo representa, tanto para él como para la sociedad, lo que le hace preocuparse cada vez más y más por llegar a la perfección y lograr cierta consideración social en su persona y ser comprendido como miembro útil del conglomerado social.

CUARTA.- La intervención de la autoridad de un reclusorio, representada por el personal penitenciario, es tan importante para el buen funcionamiento de la prisión, en virtud de que es el fundamental problema y piedra angular del penitenciarismo moderno, ya que son estos hombres los encargados de aplicar los métodos de tratamiento y si no se contara con el personal idóneo, inútiles resultarían los mejores establecimientos y más modernos sistemas de readaptación, es por esto que pedimos que el personal penitenciario cuente con una preparación especial, y estos ejerciendo sus funciones en la medida y atención que les corresponda, habrá un mejor resultado en el proceso de la reintegración social.

QUINTA.- Es obvio que el trabajo actúa como medio eficaz de readaptación social, no obstante es necesaria la presencia que reúna las características de productividad, ser apropiado a las condiciones personales de cada recluso,

que las tareas vayan encaminadas a la enseñanza de un oficio o perfeccionar el que ya se tiene, para que en el momento de recobrar la libertad, pueda satisfacer sus necesidades y las de su familia, que se asemeje lo más posible a la organización y métodos de labor al trabajo en libertad.

SEXTA.- El trabajo es un deber y un derecho social, ya que el hombre no sólo tiene el deber moral de trabajar, sino que tiene el derecho de hacerlo, al cumplir su deber ejerce su derecho beneficiándose a sí mismo y a la sociedad en que habita, porque al ser productivo hace que progrese tanto él como esa comunidad.

SEPTIMA.- El interno en prisión preventiva, tiene el derecho de trabajar si lo desea, pero el reo en prisión ejecutiva, mejor conocida como penitenciaría, tiene la obligación de laborar, en virtud de que el trabajo se consagra como un medio de readaptación social del delincuente.

OCTAVA.- La organización del trabajo que también es denominada sistemas de trabajo y que nosotros la titulamos clasificación del trabajo que es: El trabajo que realiza el interno por cuenta propia; la labor que realiza el preso por medio de la participación de la iniciativa privada y la labor del interno, la cual es facilitada por medio de la administración de un reclusorio, y que en los Reclusorios

Preventivos del Distrito Federal es utilizada la mixta. Sin embargo, cualquiera de ellas es buena, en virtud de que todas tienen como fin la de fomentar el hábito a la labor y si ya lo tenía perfeccionarlo, con el fin último de readaptar al recluso.

NOVENA.- En cuanto a los descuentos a que se refiere la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 16, que corresponden 30% para la reparación del daño, 30% para los dependientes económicos, 30% para la constitución del fondo de ahorro, son una falacia, ya que el ingreso que algunos de ellos percibe es el mínimo y de éste, obteniendo únicamente el 10% para gastos menores, qué motivación pueden obtener si de la mínima cantidad que se le paga, sólo puede tener como sueldo un 10% el cual no le alcanza para pagar los mínimos gastos.

DECIMA.- En el trabajo penitenciario, puede tener aplicación el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando postula que "El Congreso de la Unión . . . deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo . . .", así como su ley reglamentaria.

DECIMAPRIMERA.- En razón de lo anterior, proponemos en beneficio de la sociedad y especialmente para todas aquellas

personas que se encuentran recluidas en una prisión, que se cree en la Ley Federal de Trabajo, un capítulo especial dentro del Título VI, que se denomine "Trabajos especiales", el capítulo que proponemos quedaría inserto en lo que hoy es el capítulo XIV y éste pasaría a ocupar el capítulo XV, nuestro proyecto quedaría titulado "Trabajo Penitenciario, el cual contendría los derechos y limitaciones de los internos en un establecimiento penitenciario. No negamos que este capítulo especial que proponemos sería letra muerta como lo es en gran parte la Ley de Normas Mínimas, sin embargo puede servir para que los estudiosos del Derecho Laboral, así como los legisladores se preocupen por la condición en que se encuentran todos aquellos hombres en una prisión preventiva o en una penitenciaría, teniendo como fin la primera que el sujeto no se sustraiga de la acción de la justicia y la segunda es la de readaptar al sujeto que resultó culpable por sentencia definitiva.

DECIMASEGUNDA.- La situación imperante en los Reclusorios Preventivos de Readaptación Social del Distrito Federal, existe un descenso de la creatividad laboral por parte del interno y esto se debe a que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, no han apoyado como es debido, ya que cada Reclusorio cuenta con bastantes talleres, de los cuales funcionan unos cuantos y éstos en cortos períodos que por lo general son utilizados por compañías

privadas, y otras veces por la administración del Reclusorio, por ejemplo los únicos talleres que funcionan por cuenta de la administración en el Reclusorio Preventivo Norte son: el de panadería y tortillería.

B I B L I O G R A F I A

- Alonso García Manuel.- Curso de Derecho del Trabajo. Edit. Ariel, Barcelona, 4ª. Edición, 1973.
- Alver Acevedo Carlos.- Manual de Historia de la Cultura. Edit. Jus, Méx. 1966.
- Arroyo de las Heras Alfonso.- Manual de Derecho Penal. Edit. Arazandi, Pamplona, 1986.
- Bentham Jeremias.- El Panóptico, Archivo General de la Nación, Méx. 1980.
- Bernaldo de Quirós Constancio.- Lecciones de Derecho Penitenciario, Edit. Imprenta Universitaria, Méx. 1953.
- Bernaldo de Quirós Constancio.- Derecho Penal Mexicano, Edit. Robredo, 6a. Edición, Méx. 1967.
- Cabanellas Guillermo.- Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Edit. Liberos, Argentina, 1968.
- Camacho Enríquez Guillermo.- Derecho del Trabajo, Edit. TEMIS, Bogotá, 1961.
- Cuello Calón Eugenio.- La Moderna Penalogía, (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes, pena medida su ejecución), BOSCH, Cada Editorial, Barcelona, 1958.
- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal (Parte General), BOSCHO, Casa Editorial, 10ª. Edición, España 1981.
- Cuevas Sosa Jaime.- Derecho Penitenciario. Edit. Jus, Méx. 1977.

- Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penitenciario, (Cárcel y Penas en México), Edit. Porrúa, S. A., 2ª. Edición, Méx. 1981.
- De la Cuesta Arzamendi José.- Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, Edit. Depalma, Argentina, 1982.
- García Basalo Carlos.- El Regimen Penitenciario Argentino, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Argentina, 1979.
- García Ramírez Sergio.- El Fin de Lecumberri (Reflexiones sobre la prisión), Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1979.
- García Ramírez Sergio.- Comentarios a la Ley de Normas Mínimas, Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1977.
- García Ramírez Sergio.- Manual de Prisiones, Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1980.
- Garrido Guzmán Luis.- Compendio de Ciencias Penitenciarias, Publicado por el Instituto de Criminología y Departamento de Derecho de la Universidad de Valencia, España, 1980.
- García Valdés Carlos.- El Trabajo Penitenciario en España, Publicado por la Dirección General de Investigaciones Penitenciarias, España, 1979.
- García Valdés Carlos.- Introducción a la Penología, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Complutense de Madrid, España, 1981.
- García Valdés Carlos.- Droga e Institución Penitenciaria, Edit. Depalma, Argentina, 1986.
- González Blackaller y Guevara Ramírez I.- Síntesis de Historia Universal, Edit. Hierro, 3ª. Edición, Méx. 1961.
- Malo Camacho Gustavo.- Historia de las Cárceles de México, (Precolonial, Colonial, Independiente) INACIPE, Méx. 1979.

- Malo Camacho Gustavo.- Manual de Derecho Penitenciario,
Secretaría de Gobernación, Méx. 1976.
- Marchiori Hilda.- Instituciones Penitenciarias (Criminología 2), Marcos Lender, Editorial Córdoba.
- Marco Del Pont Luis.- Derecho Penitenciario, Edit. Cárdenas
Editor y Distribuidor, Méx. 1984.
- Marco Del Pont Luis.- Penalología y Sistemas Carcelarios (Penalología I), Talleres Gráficos Edigraf, Argentina, 1982.
- Mapelli Caffarena Borja.- Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español, BOSCH, Casa Editorial, S. A.
- Navarro Batres Baudilio.- Cuatro Temas de Derecho Penitenciario, Argentina, 1979.
- Newman Elias.- Prisión Abierta, Edit. Depalma, Argentina, 1962.
- Newman Elias.- Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regimen Penitenciario, Edit. Pannedille, Argentina, 1971.
- Newman Elias.- Sociedad Carcelaria, Edit. Depalma, Argentina, 19
- Ojeda Velázquez Jorge.- Derecho de Ejecución de Penas, Edit. Porrúa, S. A., 2ª. Edición, Méx. 1985.
- Puig Peña Federico.- Derecho Penal (Parte General), Edit. Cromo Artes Gráficas, S. A., 7ª. Edición, España, 1986.
- Rodríguez Campos Ismael.- Trabajo Penitenciario, Edit. Codeabo, Monterrey, N. L., Méx. 1987.
- Ruiz Funes Mariano.- La Crisis de la Prisión, Edit. Jesús, La Habana, Cuba, 1949.

- Salazar Ramos David.- TESIS, El Trabajo de los Internos como fuente generadora de riqueza para la autosuficiencia de las prisiones, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1989.
- Sánchez Alvarado Alfredo.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1981.
- Siver Isidore.- Introducción a la Criminología, Compañía Continental, Méx. 1985.

L E G I S L A C I O N .

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.

O T R A S F U E N T E S .

- Cabrera Morales Alfonso.- Revista Especializada en Estudios Penitenciarios, Madrid España, No. 7, año 1989.
- Carrancá y Trujillo Raúl.- El Artículo 18 de la Constitución, Revista Criminalia, México, año XXIX, No. 10, Edit. Botas.
Diccionario de la Lengua Española, preparado por Antonio Raluy Ponderida, Edit. Porrúa, S. A., 21ª. Edición, Argentina, 1982.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, S. A., y U.N.A.M., Méx. 1988.
- Engrassi Luciano.- El Trabajo Penitenciario, Revista Penal y Penitenciaria, Argentina, año XLIX, enero-diciembre 1984.
- Fernández Doblado Luis.- Revista de Estudios Penitenciarios, Dirección General de Prisiones, Ministerio de Justicia, Memoria del II Curso Teórico Práctico de Capacitación del Personal Penitenciario, Madrid, España, mayo-junio de 1977.
- García Basalo Juan Carlos.- Formación del Personal para los Procesos Correccionales, Institucionales de la América Latina, Revista Criminalia, año XXIX, Edit. Botas, Méx. 1963.
- García Cordero Fernando.- Ponencia Oficial del Trabajo Penitenciario, Quinto Congreso Penitenciario, (Hermosillo Sonora) México, del 24 de octubre de 1971.
- Kurczyn Villalobos Patricia.- El Trabajo Penitenciario, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, marzo-abril 1972.
- La Reforma Penitenciaria Española, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, España, año LXXI, 1981.

- Revista de Estudios Penitenciarios, Dirección General
de Prisiones, Ministerio de Justicia, Madrid, España,
año XXII, No. 174, julio-septiembre 19